



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, promovido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO y NELSON JOSE AVELLANEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022 (4:41 PM), se allega por parte del Doctor ELKIN ANDRÉS CARREÑO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije nueva fecha y hora para la audiencia de remate entro del proceso de la referencia.

Pues bien sería del caso acceder con lo peticionado, si no se observara que el avalúo en firme determinado mediante auto del 21 de noviembre de 2018 sobre el bien inmueble objeto de ejecución, data precisamente para dicho mes y anualidad en la cual fueron aportados los avalúos comerciales; lo que permite concluir que desde entonces y hasta la fecha de la solicitud de remate ha transcurrido **casi 4 años**. Situación que imprime que oficiosamente intervenga la suscrita con el fin de requerir la actualización correspondiente del referido avalúo en aras de llevar el bien inmueble a subasta por el avalúo real.

Lo anterior, encontrando respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

“Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00) ...”

Por lo anterior, se requerirá a las partes a efectos de que alleguen con destino a este proceso avalúo actualizado de los bienes inmuebles objeto de ejecución, advirtiendo que, si se acude al comercial, deberá observarse los requisitos formales que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-20009-00040-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate que se peticiona, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes (demandante y demandado) a efectos de que alleguen con destino a este proceso **avalúo actualizado** de los bienes inmuebles objeto de ejecución, advirtiéndole que, si se acude al comercial, deberá observarse los requisitos formales que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e24272e3fccc2c6fdc9ff4e3182f59b5c2a50a23d1cd67b30fbfb79c1a0570**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reorganización, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00144-00 promovido por GABRIEL DELGADO a través de apoderado judicial, en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte deudora.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede este despacho judicial, dispuso que se corriera traslado a los argumentos de nulidad invocados por el deudor, los cuales se encontraban incorporados en el archivo 084 de este expediente, observándose que en efecto por la secretaría a ello se procedió como emerge del archivo 94 ibidem.

Lo anterior, en razón a que se anunciaron por el apoderado judicial de la parte deudora “irregularidades” frente al trámite desplegado, las que en concreto se expusieron así:

Que el Parágrafo 1° del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, indica que se debe incluir al deudor como acreedor interno, lo que a su consideración fue desconocido tanto por el Juez del concurso como por el promotor, vulnerándose el debido proceso y el mínimo vital del señor GABRIEL DELGADO; en el procedimiento del artículo 19 de la citada ley, la que en su sentir determina el derecho a voto de cada uno de los acreedores.

Aduce, que se trata de una omisión insustancial por cuanto a partir de la apertura del proceso de reorganización la TOTALIDAD de los bienes del deudor quedan sujetos al proceso de reorganización y destinados de manera preferente a la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, por lo cual al no ser incluido el señor GABRIEL DELGADO, como acreedor interno, carecería de lo necesario para una modesta subsistencia propia y de las personas que dependen económicamente de él.

Refiere que en el asunto debe declararse la nulidad de la providencia del 12 de diciembre de 2021, que decretó el inicio del proceso de reorganización y en la cual no se incluyó al deudor GABRIEL DELGADO, como acreedor interno y con derecho a voto, conforme lo ha sentado la jurisprudencia.

Menciona que, atendiendo la situación y la normatividad vigente a la fecha de la providencia, era deber del promotor presentar ante el juez de concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; y un informe de

negociación del acuerdo en cumplimiento del Decreto 991 de 2018, (ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6.), informes estos de los que a su consideración carece este trámite, incumpléndose a su vez con el ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. ibidem, en concordancia con el artículo artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, por lo que, necesariamente debe subsanarse dicha falencia y disponerse lo que en derecho corresponda.

Aduce, que no se hizo el informe de la negociación conforme a lo requerido por el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 991 de 2018 y el Resumen de los votos obtenidos y que menos se procedió a presentar el proyecto de acuerdo.

Señala, que tampoco se llevó a cabo audiencia para presentar las sugerencias, reclamos y objeciones de los acreedores, respecto **del proyecto de acuerdo**, para que el juez del concurso por un lado hiciera el control de legalidad del acuerdo de reorganización y para que los acreedores tuvieran la oportunidad de presentar las observaciones tendientes a que el Juez verificara su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto solicita se decrete la nulidad de la etapa de Celebración y Presentación del Acuerdo, y de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización, de que trata el artículo 31 y 19 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente, para que sea nuevamente y debidamente agotado dicho plazo.

TRASLADO

En el termino de traslado se observa que no existió intervención de las partes que atinaran a emitir pronunciamiento respecto de la nulidad e irregularidades alegadas, pues solo existió actitud en este sentido del señor promotor quien adujo en concreto lo siguiente:

Que el apoderado judicial del deudor se empeña en señalarle como responsable del fracaso del acuerdo, olvidando que la reorganización empresarial es un proceso judicial que se adelanta, en este caso, ante un Juez Civil del Circuito que permite que la persona natural comerciante, es decir, el deudor insolvente como parte del proceso, pueda, a través de este mecanismo, ajustar su pasivo a las condiciones actuales y futuras de su negocio y de ninguna manera a las del Promotor.

Señala, que quien tiene la carga de convocar, presentar y convencer a los acreedores es el deudor, previo a la redacción del acuerdo, negociación que por su naturaleza e importancia es indelegable y que en este caso nunca se surtió pese a que el deudor y su apoderado tuvieron casi 10 años para ir estructurando una propuesta que muy seguramente y con una asesoría responsable y adecuada, le hubiera permitido rescatar su negocio.

Indica, que ante la pasividad y falta de acción del deudor y su apoderado, redactó un acuerdo que fue validado con el mismo deudor, para que pudieran presentarlo dentro del término, el cual incluía dos daciones en pago de dos inmuebles no operacionales de propiedad del deudor, acuerdo que a su juicio pudo haberse presentado con más tiempo a los acreedores y así interesarlos en

la propuesta para que votaran a favor, y que en razón a que no lo hicieron, lo más fácil para el apoderado fue buscar un responsable sin validar la órbita de su competencia.

Menciona que en los numerales 3° y 4° del escrito de nulidad o “recurso”, el apoderado del DEUDOR señala, equivocadamente, que el despacho no se pronunció sobre la propuesta presentada por el Promotor con el propósito de verificar los requisitos de la propuesta elaborada, a fin de evitar que las posibles objeciones emergieran de errores sustanciales, cuando al respecto el Artículo 31° y siguientes de la ley 1116 de 2006 establecen claramente que el control de legalidad que el juez del concurso hace para confirmar el acuerdo es sobre el texto del mismo debidamente aprobado y no la propuesta de un proyecto de acuerdo que no tenía por qué presentarse al no lograr la mayoría de los voto exigidos por la ley, procediendo acertadamente el juzgado, a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación o, en este caso, a proceder según los dispuesto en los Artículos 15 del Decreto 560 de 2020 y el 14 del Decreto 772 del 2020.

Y finalmente menciona, que también se le atribuye el hecho de no incluir al deudor insolvente como acreedor interno, desconociéndose, que en los proyectos de determinación de acreencias y derechos de votos enviados al juzgado y que reposan en el expediente, siempre incluyó al deudor como acreedor interno y que en el último proyecto enviado se ajustó a la providencia autónoma del juzgado que le ordenó su exclusión como se determinó en el auto del 29 de junio de 2021, providencia que no fue recurrida u objetada en tiempo por el deudor como parte interesada del proceso.

CONSIDERACIONES

Habiéndose expuesto el panorama procesal anterior, debe decirse que para aseverar la existencia de una irregularidad del trámite procesal que se traduce en nulidad, siendo dicho fenómeno el que se materializa ante el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política.

Ahora, debe precisarse desde ya, que en el asunto no se esta invocando alguna de las causales de nulidad previstas en el articulo 133 de la Codificación Procesal, pues basta con hacer lectura al escrito obrante en el archivo 084 para llegar a tal conclusión. Sin embargo, se advierte que los argumentos esbozados sí podrían desembocar en el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, el que se acompasa con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, siendo con sustento en este último que se procede a desatar el asunto.

Bien, se alega que se desconoció la calidad de acreedor interno del deudor, y que en general se desconoció todo el procedimiento previsto en la ley 1116 de 2006, que rige la etapa de presentación del acuerdo y derivadas de ella, y para dar

resolución a todos estos dos escenarios debemos decir que en el pasado auto de fecha 3 de diciembre de 2021 este despacho judicial, en efecto decretó fracasado el proceso de reorganización de LA PERSONA NATURAL comerciante, señor GABRIEL DELGADO ante la no presentación (adecuada) de acuerdo de reorganización, **lo que suprime de suyo cualquier aplicación o interpretación respecto de la etapas que envolvían este asunto**, ausencia de esta actuación que incluso reconoce el apoderado judicial del deudor como emerge de los señalamientos efectuados en el numeral 4° del archivo 084 del expediente.

Se afirma lo anterior en razón a que lo alegado de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 31 de la ley 1116, es decir, que fungiera del deudor como acreedor interno, si bien se encuentra allí regulado, **emergía tal actuación de manera estricta de la presentación del acuerdo (debidamente formulado) adjuntado por el deudor de manera específica con la asesoría del promotor**, máxime cuando para ello el legislador fijó un termino bastante prudencial como lo fue el de 4 meses. No obstante, como quedó precisado tal decisión cobró firmeza.

El siguiente argumento esbozado por el deudor y recogido en los numerales 6° al 8° atina al incumplimiento del promotor respecto de sus funciones, puntualmente en lo que hace a la presentación del acuerdo, aduciéndose que se incumplió con lo previsto en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, así como el Decreto 991 de 2018, puntualmente lo contemplado en sus artículos 2.2.2.11.11.6. y 2.2.2.11.11.1.

Pues bien, al respecto debe decirse que el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 regula la posibilidad de designación de promotor, lo que en el asunto se estructuró cuando se designó para ello al Dr. Mario Navas Granados, quien, en virtud del cargo asumido, le correspondía en principio cumplir con las funciones previstas en la ley 1116 de 2006 como de la precitada disposición se entiende.

Ahora, pasando al incumplimiento que se invoca respecto de las directrices de Decreto 991 de 2018, tenemos que el mismo en sus artículos enunciados por el apoderado judicial del deudor contempla:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. Informes del promotor en los procesos de reorganización. *En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el juez del concurso, en las oportunidades respectivas el promotor deberá presentar al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; y un informe de negociación del acuerdo...Los mencionados informes deberán ser presentados por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor, cuando desempeñen las funciones del promotor en los casos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010...”*

Por su parte, el artículo **ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6** contempla: **“Informe de negociación.** *A más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo, el promotor deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:*

1. El acuerdo de reorganización, con el lleno de los requisitos de forma y contenido previstos en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

2. Resumen de los votos obtenidos, con indicación del folio en el que se encuentra soportado, en el que se exprese:

2.1. Su clasificación en créditos laborales, de entidades públicas, de instituciones financieras, de acreedores internos y de los demás acreedores externos, en los términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. La indicación de los acreedores vinculados con el deudor, con sus socios, accionistas o administradores, en los términos de los artículos 24 y 69 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley para estos casos.

2.3. Su clasificación por organizaciones empresariales y acreedores internos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 y un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley para estos casos.

2.4. Un informe sobre la obtención de las mayorías especiales exigidas por la ley en caso de quitas o flexibilización de la prelación de créditos. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las quitas o la flexibilización mencionada y en qué cláusulas del acuerdo se encuentran contenidas.

2.5. Una relación de los acreedores que prestaron su consentimiento individual para la satisfacción de sus créditos a través de capitalizaciones o de daciones en pago. En estos casos, deberá explicarse sucintamente en qué consistieron las operaciones respectivas y en qué cláusulas del acuerdo se encuentran contenidas...”

De las citadas disposiciones emergen que en efecto el señor promotor debe realizar su actuación en el proceso de manera imparcial, velando tanto por los intereses de los acreedores como los del deudor, en un contorno de legalidad, pues de conformidad con su connotación debe propender por que se cumpla con la recuperación y conservación de la empresa en busca de la finalidad del legislador al consagrar el régimen de insolvencia.

Y descendiendo a la presentación del acuerdo, se trataba de un deber suyo la presentación del mismo, lo que en efecto se ve reflejado como emerge del expediente cuando:

Mediante correo de fecha 16 de julio de 2021 visto en el archivo (059) el señor promotor rindió informe relacionado con la depuración de la base de datos de acreedores, precisando al mismo de las inconsistencias predicadas, proponiendo al deudor el adelantamiento de una serie de actuaciones tendientes a la actualización del flujo de caja y proyección del plazo. Actuación que remitió al apoderado judicial del deudor en la aludida fecha.

También, mediante correo de fecha 06 de agosto de 2021 a las 10:14 am, el señor promotor expuso al deudor de la importancia de las negociaciones con los acreedores, y que requería de la información caracterizada en el mensaje de datos del 16 de julio de 2021, explicando además del periodo de tiempo con que se contaba para la presentación del acuerdo, ello como deviene del archivo 061 del expediente.

Seguidamente mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2021, allegó el señor promotor un correo electrónico bajo la denominación “TEXTO DE ACUERDO EN INSOLVENCIA DE GABRIEL DELAGADO”, el que remitió nuevamente al despacho judicial, como al deudor como emerge del archivo 064. En dicha actuación se evidencia que para la mentada fecha se colocó en conocimiento del deudor de lo que sería el acuerdo.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, es el mismo apoderado del deudor el que allegó documento denominado “ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL”, acompañado del soporte de aprobación del mismo, de parte de los acreedores: CARMEN BAUTISTA, GUILLERMINA BAUTISTA VELANDIA, MRCOS VILLAMIZAR, LUCIA BAUTISTA VILLAMIZAR y RODOLFO RODRIGEZ ORTEGA-, ello como deviene del archivo 065 de este cuaderno principal.

En adelante se observa que el señor promotor direccionó a la DIAN, NEWCREDIT-COVINOC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PEGAUCHO, LIDER, TECOFIX, CAMARA DE COMERCIO, PINTURAS BLER, LUCIA VILLAMIZAR, OSCAR LIZARAZO entre otros, lo que denominó “TEXTO DEFINITIVO DEL ACUERDO GABRIEL DELGADO”, explicando de la fecha máxima para la presentación del acuerdo ante el despacho judicial como se denota de los archivos 066 al 070.

Ya en el archivo 071 de fecha 26 de octubre de 2021, se observa que el deudor mismo, remitió con destino a los acreedores, nuevamente el “TEXTO DEFINITIVO DEL ACUERDO GABRIEL DELGADO”.

Partiendo de todo lo anterior, se observa que posteriormente mediante correo de fecha 01 de noviembre de 2021, es el mismo promotor quien informa: “...que el acuerdo presentado no logró la aprobación de la mayoría establecida en el Artículo 31 de la ley 1116 de 2006 y en consecuencia no fue depositado en el despacho dentro del término establecido...”¹

Posteriormente se observó participación de IUS FACTORING como emerge del archivo 080 mostrando su disconformidad con el informe. Posición negativa que también direccionó al despacho la DIAN como deviene del archivo 072 de este expediente.

Pues bien, de las anteriores actuaciones, se concluyó en su momento que contaba la parte activa de este asunto, a partir del 29 de junio de 2021 con el termino de 4

¹ Archivo 075

meses para la presentación del proyecto que atinaba al acuerdo con el que se sufragarían finalmente todas las acreencias, término que fenecía el día 29 de octubre de 2021.

No obstante, pese a las múltiples participaciones del señor promotor y del deudor mismo, no se presentó al interior de este proceso, un acuerdo que cumpliera con las características contempladas en el artículo 31 de la ley 11116 de 2006, especialmente, uno que cumpliera con la aprobación de las mayorías requeridas para proseguir con las demás etapas de control de legalidad y audiencias que el legislador previó para tales eventos y que son extrañadas por el apoderado judicial de la parte demandante, pues difícilmente ante la ausencia de las mayorías previstas, podía el despacho tener por presentado el acuerdo y supeditararlo a la contradicción que las disposiciones de la reorganización regulan para ello.

Y es que precisamente la decisión de fecha 3 de diciembre de 2021, no podía ser otra, pues resáltese, más allá de las múltiples gestiones realizadas, al fenecer el termino no se allegó un proyecto de acuerdo que cumpliera con las previsiones de la norma, siendo entonces consecuente declarar el fracaso de la etapa de reorganización para dar apertura a aquella destinada a la liquidación en virtud de las previsiones del Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020 **aplicables y vigentes para tal momento.**

Bajo este entendido, no son de recibo los argumento expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante relacionados con la ausente e indebida participación del señor promotor, cuando el mismo de conformidad con lo expuesto, mostró una actitud activa para lograr recoger el acuerdo del que se dio a conocer a este despacho e incluso a los acreedores, no obstante, itérese, fue en razón a la ausencia de las mayorías que no se pudo tener el mismo por presentado, **tratándose por demás este de un acto que indistintamente de las gestiones adelantadas, emergían de la voluntad de los acreedores**, es decir, que estuvieren o no de acuerdo con lo allí consignado, observándose solo una intervención positiva de un grupo escaso de estos, lo que no suplía bajo ninguna consideración los estándares aceptados por el artículo 31 de la ley 1116 de 2006. Aspecto que era conocido por el apoderado judicial del deudor quien de tal situación expuso en su intervención vista en el archivo 077 de este expediente.

Bajo este entendido, los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, que se enfilan a enrostrar irregularidades en el asunto, carecen de sustento jurídico y factico, encontrándose contrario a ello que este asunto sí estuvo revestido de la legalidad que merecía, lo que no impone adoptar alguna medida de saneamiento o de control de legalidad para dejar sin efecto o rehacer etapa procesal alguna, todo lo cual constará en la resolutive de este auto.

Por otra parte, pero partiendo de la anterior conclusión se observa que pendiente de decisión se encontraba aquella intervención del apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 5 de noviembre de 2021, relacionada con la autorización para enajenar tres de sus bienes a efectos de sufragar los pagos de los acreedores que enuncia, de lo que se corrió traslado al señor promotor a efectos de que rindiera su concepto, quien adujo en concreto que: “...según lo determina

el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, el deudor no podrá efectuar enajenaciones de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso... Así las cosas y atendiendo lo claramente establecido en la ley, considero que al no haber ninguna posibilidad de prórroga del término establecido para la presentación del acuerdo de reorganización, las solicitudes antes enumeradas y la petición extemporánea de venta de activos deudor hubiera sido procedente si la hubiese tramitado ante el juzgado antes del 28 de octubre pasado lo que debió haberse sustentado con un escrito razonado y fundamentado que apoyara ante el juez la urgencia necesidad y conveniencia de efectuar dicha operación....”

Posición del promotor que es compartida por este despacho judicial, pues es el acuerdo el que propicia las posibles expuestas en forma posterior al vencimiento del término con que para ello contaba; y aunque si bien es cierto que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, también lo es, que los términos de ley son perentorios e improrrogables, lo que refuerza aún más el hecho de que dichas actuaciones no deban ser aceptadas por este despacho judicial, pues itérese no estamos en el momento procesal destinado para ello.

Respecto de la inclusión del deudor como acreedor interno, que asegura el señor promotor incluyó en el proyecto, en efecto de constata que estipuló una categoría para Gabriel Delgado bajo esta condición, como emerge del folio 673 físico del cuaderno principal, estableciéndose del mismo un porcentaje de participación de los derechos de voto en 0,00% y derechos de voto, igualmente, en 0,00%. Lo que igualmente se vio reflejado en el proyecto allegado por el promotor en el que recopiló lo determinado en la audiencia del 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico incorporado en el archivo 052 de este expediente.

Precisado lo anterior, del caso resulta exponer que el PARÁGRAFO 1° del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, enseña respecto a los acreedores internos que: *“Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.**”*

Conforme a lo anterior, no se trató de una exclusión del despacho del señor GABRIEL DELGADO como acreedor interno, pues respecto del mismo en tal etapa se estableció derechos porcentuales y de voto equivalentes al 0.0%, pues en efecto así fue consignado en el proyecto.

Ahora, en gracia de discusión si es que fuere irregular la circunstancia acaecida respecto a la inclusión y asignación de porcentaje del deudor como acreedor interno, “Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación...”, de conformidad con el artículo 32 de la tan referida ley.

A su turno, el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, contempló la audiencia de confirmación como etapa idónea “para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad...”; estableciendo en ella inclusive que en el evento de negarse la confirmación que del acuerdo se busca, hay lugar a la suspensión de la audiencia, por una sola vez y por el término máximo durante ocho días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado.

Bajo este entendido, no es de recibo el señalamiento del señor promotor de que este despacho excluyó al señor GABRIEL DELGADO de la asignación efectuada en el proyecto, y sin embargo en gracia de discusión, repítase no se allegó acuerdo alguno para al menos pensarse en su confirmación o no; o en su defecto para agotar en la etapa procesal pertinente el encausamiento de los posibles yerros incurridos, con la finalidad de que el deudor y el señor promotor hubieren procedido a su resarcimiento como ya se expuso.

De otro lado, se observa que en el archivo 087 del expediente digital, figura solicitud de cesión de derechos de los que hace saber al despacho el apoderado judicial de la parte demandante respecto a los señores: RODOLFO RODRIGUEZ, GUILLERMINA BAUTISTA, MARCOS VILLAMIZAR, CARMEN BAUTISTA VALENCIA, LUCIA VILLAMIZAR BAUTISTA, OSCAR JAIMES LIZCANO y SALVADOR BAUTISTA VELANDIA todos ellos en favor de la señora ANDREA CAMILA VALENCIA RODRIGUEZ y por los valores reconocidos como acreencias en la pasada audiencia de fecha 29 de junio de 2021.

En atención de lo anterior, se tiene que en efecto el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, predica la posibilidad de efectuar en asuntos de esta naturaleza cesiones y subrogaciones, pues dicha disposición reza: **“La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella...”**, lo que hace viable dicho pedimento y en ese sentido se procede a su examen así;

En efecto se allega documento denominado CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS CONSISTENTE EN LA CESION DE LOS CREDITOS LABORALES, suscrito por cada uno de los acreedores por la suma reconocida al interior de este asunto como emerge de la decisión adoptada en tal sentido mediante providencia fechada del 29 de junio de 2021.

Así pues, al observarse que es viable dichas subrogaciones convencionales, las cuales fueron suscritas por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la totalidad de los créditos del presente asunto como de cada contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil en concordancia con el referido artículo 28 de la ley 1116 de 2006.

No puede entenderse envuelto en este análisis la CESIÓN DE DERECHOS efectuada por el señor OSCAR JAIMES LIZCANO, pues del contenido del referido documento, no existe coincidencia con el monto indicado como reconocido en este asunto, pues se indica como valor objeto de la cesión, la suma de: (\$34.752.60)

cuando del auto de fecha 29 de junio de 2021, la suma reconocida obedeció a: (\$36.117.675).

Es por lo anterior, que previo a reconocer los derechos cedidos al señor OSCAR JAIMES LIZCANO, habrá de requerirse al mismo a efectos de que rinda la aclaración pertinente. Y teniendo en cuenta que quien comunicó de la cesión lo fue el apoderado judicial de la parte deudora, habrá de extenderse este requerimiento para que emita igualmente pronunciamiento en este sentido.

Finalmente, se observa que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022 presenta su renuncia a los poderes que le hubieren conferido los acreedores REINTEGRA S.A.S. y NEW CREDIT S.A.S., por lo que sería del caso acceder a ello, sino se observara que la renuncia no se comunicó a las poderdantes en debida forma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., es decir acompañado de comunicación en tal sentido al poderdante.

Se afirma lo anterior, en atención a que si bien se remite comunicado a varias direcciones electrónicas presuntamente de las poderdantes no se comprueba que las mismas en efecto coincidan con aquellas de la que sean titular los mismos, como para tener por satisfecho este presupuesto. En este sentido, se negará la solicitud en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la nulidad en los términos peticionados por el apoderado judicial del deudor o en el ejercicio del control de legalidad, de conformidad con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado judicial de la parte deudora, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se persigue en el presente proceso, de manos de RODOLFO RODRIGUEZ, GUILLERMINA BAUTISTA, MARCOS VILLAMIZAR, CARMEN BAUTISTA VALENCIA, LUCIA VILLAMIZAR BAUTISTA y a favor de ANDREA CAMILA VALENCIA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario de los créditos de orden laboral que correspondieron a los acreedores descritos en el numeral anterior, a la señora ANDREA CAMILA VALENCIA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Previo a definir a cerca de la CESIÓN DE DERECHOS del señor OSCAR JAIMES LIZCANO, habrá de requerírsele a efectos de que clarifique el monto del crédito cedido, en razón a que lo consignado en el documento

presentado, no coincide con el valor reconocido en el proveído de fecha 29 de junio de 2021. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE en tal sentido a la dirección que del mismo reposa en el archivo 087.

SEXTO: Extiéndase el requerimiento impuesto en el numeral que antecede, al apoderado judicial del deudor, en razón a que el mismo fue quien remitió los documentos de cesión con destino a este proceso. Este requerimiento ha de entenderse por anotación en estado.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f892a946f3d3ba5eb3eaf98574b12cb7e3398codd10483484656ea5a1814b5a**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS PRADA DUARTE y ELLA CONSUELO ALVAREZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante escrito direccionado al buzón de este despacho judicial de fecha 26 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la PREVISORA, presentó solicitud de ejecución por las costas aprobadas en contra de quienes fungieron como demandantes, solicitando concretamente orden de pago por la suma de Un millón doscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$1.255.948,86) correspondiente a su juicio a la parte que le corresponde.

A continuación, se observa, que el extremo que aquí se ejecuta, procedió mediante correo de fecha 3 de noviembre de 2022 a informar del pago consignado con ocasión de la costas ordenadas, liquidadas y posteriormente aprobadas por este despacho judicial, allegando el recibo de consignación No. 262579677, el cual da cuenta que se constituyó a ordenes de este proceso la suma de (\$8.791.642). Suma de dinero que coincide con la descrita en el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido en el cuaderno principal.

Es por lo anterior, que previo a emitir atinente a la viabilidad de la ejecución perseguida, se colocará en conocimiento de LA PREVISORA el archivo 003 del cuaderno 006 "EjecutivoImpropio" relacionado con el pago de lo perseguido, para que para que en el término máximo de cinco (5) días, emita el pronunciamiento que considere pertinente conforme a sus intereses. Así mismo, **se colocará en conocimiento de los demás demandados (del trámite principal) para iguales fines.**

Finalmente, se ordenará que por la secretaría se rectifique la existencia del depósito judicial en comento, emitiendo la constancia de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a emitir atinente a la viabilidad de la ejecución perseguida, se colocará en conocimiento de LA PREVISORA el archivo 003 del cuaderno 006 "EjecutivoImpropio" relacionado con el pago de lo perseguido, para que en el término máximo de cinco (5) días, emita el pronunciamiento que considere pertinente conforme a sus intereses. Así mismo, **se colocará en conocimiento de los demás demandados (del trámite principal) para iguales fines.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA rectifíquese la existencia del depósito judicial descrito en este auto, emitiendo la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca9c0aba83729bea4c2ad4f19f1d377e382ebec8ca7ffd0a0c37f1085fcb9**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2014-00176-00** promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, hoy cesionaria BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Vie 24/10/2022 04:46 PM*) visto en el archivo 046 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora Diana Acosta Lancheros, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-276142, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse del folio 113 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 06 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado debidamente conforme se aprecia de los folios 143-144 del archivo No. 001 agregado al expediente mediante del 12 de noviembre de 2015 (folio 145 ibidem), y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.199.500) (*ver archivo 041Auto27Septiembre2022*).

Por lo anterior, se fija el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la CALLE 13C #27A-66 MANZANA 1 LOTE 12–URBANIZACIÓN ARKAMAR CAMPESTRE, según folio de matrícula inmobiliaria 260–276142.

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.199.500) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del

70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSize**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00176-00

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad (si aún no se hubiere hecho)- a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260-276142.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368862c49aff4feb3a09e9ee46a8eb9a11be9ff3a9795dac10eb555593000262**

Documento generado en 21/11/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por CESAR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, en el pasado auto de fecha 22 de agosto de 2022, esta unidad judicial agregó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-179761, precisándose igualmente que en la misma se formuló oposición por parte del señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ.

Seguidamente, compareció mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022, compareció la señora NHORA LOZANO MENESES igualmente en oposición de la diligencia de secuestro, lo que reiteró mediante intervención del 09 de septiembre de esta misma anualidad.

Pues bien, se observa que tanto el señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, como la señora NHORA LOZANO MENESES intervinieron en el asunto en oportunidad a las voces de lo consagrado en el Numeral 8° del artículo 597 del CGP, formulando su oposición, intervinientes de los que en principio se concluye que no surte efectos la sentencia y de los que no se deriva la tenencia en nombre de los aquí ejecutados de conformidad con los fundamentos facticos que exponen en sus intervenciones, lo que implica que se proceda a la admisión de sus oposiciones.

Reglas aquí examinadas que devienen de lo contemplado en el artículo 309 de la Codificación Procesal, aplicable por remisión expresa del numeral segundo del artículo 596 ibidem, que frente a la oposición al secuestro enseña: “2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...*”

Así, siguiendo con el orden del trámite que debe darse a las oposiciones aquí descritas y en virtud de que no es otro que el incidental recogido en el artículo 129 de la Codificación Procesal, se ordenará a la secretaria que proceda a correr el traslado de rigor, dejando las constancias al interior del expediente.

Cumplido lo anterior, pásese al asunto al despacho, a efectos del decreto de pruebas y señalamiento de fecha y hora para la respectiva diligencia según fuere el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria que proceda a correr el traslado de rigor de las oposiciones formuladas por los señores CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ y NHORA LOZANO MENESES, dejando las constancias al interior del expediente, esto, en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 ibidem. Lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pásese al asunto al despacho, a efectos del decreto de pruebas y señalamiento de fecha y hora para la respectiva diligencia según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c1d3d8b05e8b970bbd0cb37f1a1cd7c33a4ee8344711c642d70aca3bc03a5**
Documento generado en 21/11/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2021-00041-00 instaurado por CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO quien actúan en representación de su menor hija ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2022 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO quien actúan en representación de su menor hija ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c98aaafba08b71bbcf4bd19c906e32bd06e5bc107c9aa0680dac90897299a07**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00052**-00 promovida por BANCOOMEVA mediante apoderado judicial, contra DEISY YUCELY ROZO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Vie 11/11/2022 03:39 PM*) visto en el archivo 032 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-319826, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la págs. 08 del archivo 014 del expediente digital, donde en la anotación 10 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la págs. 8 y 9 del archivo No. 021 y avaluado catastralmente por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$95.277.000.00), (*ver archivo 031Auto03Noviembre2022*).

Por lo anterior, se fija el día **23 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la Avenida 7 #9N-63 Conjunto Residencial Torres del Bosque Barrio Corral de Piedra Torre 2 Apartamento 105, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 319826**.

Inmueble que es avaluado por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$95.277.000.00), y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.110.800), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, allegarse también la publicación en la página web de la oposición y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00052-00

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 319826.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef69eb3f2b62016d855a488eed85dce46ce5f29020e8504722eaf797d675b**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN
Ddos	JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA, NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO, la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
RAD	54-001-31-53-003- 2021-00156-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo, según lo decidido en auto del 31 de enero de 2022 (archivo 023 del expediente digital), y la respectiva constancia secretarial de notificaciones del 12 de agosto de 2022 (038ConstanciaNotificaciones) dentro de la cual se consignó igualmente que la última demandada en ser notificada del presente proceso, allegó en término su contestación de demanda, por lo que la misma habrá de tenerse en cuenta para los efectos que aquí se resolverán dejándose constancia de ello mediante la presente providencia; así como de la llamada en garantía mediante autos del 12 de agosto (archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía realizado por Trasan S.A.S.) y 12 de agosto de 2022 (archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía realizado por Nelson Alberto Aceros Castro),

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "040FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose culminado la notificación a los demandados el día 1° de febrero de 2022 (ello sin atener a los llamamientos), se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece 1° de febrero de junio de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea,

encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, la existencia de audiencias ya fijadas con antelación, por lo que dicha prórroga deberá entenderse **hasta el 1° de agosto de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 1° de agosto de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE contestada en oportunidad legal la presente demanda por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **18 Y 19 DE MAYO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

CUARTO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior. Sin perjuicio de que, también pueda optarse por realizar la audiencia en forma presencial.

QUINTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 13-14 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes. Folios 24 al 27 del archivo 04 digital.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN. Folios 28 al 32 ibidem.
- Copia de declaraciones extraprocesales ante notaría pública de las señoras KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA, MARTHA NELLY TORRES RUBIANO y JUANA BELTRAN. Folios 33 al 35 ibidem.
- Copia simple del informe ejecutivo FPJ-3. Folios 36 al 41 ibidem.
- Copia simple del informe policial de accidentes de tránsito. Folios 42 al 49 ibidem.
- Copia de la Epicrisis del señor JOSE BELTRAN RAMIREZ MESA (QEPD) Folios 50 al 54 ibidem.
- Copia simple expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del Informe Pericial de Necropsia del señor JOSE BELTRAN RAMIREZ MESA (QEPD de fecha 15 de septiembre 2020. Folios 55 al 61 ibidem.

- Copia simple del registro civil de defunción del señor JOSE BELTRAN RAMIREZ MESA (QEPD). Folios 63-64 ibidem.
- Constancia de NO ACUERDO NO. 466-2021 CENTRO DE CONCILIACION Asonorcot. Folios 65 al 69 ibidem.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas. Folios 70 al 135 ibidem.

Finalmente, se advierte que, si bien se relacionaron en el acápite de pruebas, documentos relativos al vehículo TPP-508, del archivo 004 contentivo de la demanda y sus anexos y en todo caso del expediente digital, no obra archivo alguno relativo a ello.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ HERREA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor OMAR AVILA CRUZ en calidad de intendente e interviniente en la investigación de campo en los hechos ocurridos en el accidente de tránsito de objeto de litigio, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIO 16 DEL ARCHIVO 012 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza número AA012639. Folios 79-80 del archivo No.012 del expediente digital.
- Cuadernillo de condiciones generales No. AA012369. Folios 81 al 102 ibidem.

3.PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRASAN S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 10-11 DEL ARCHIVO 030

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la tarjeta de operación del vehículo de placas TPP-580. Folio 13 del archivo 030 digital.
- Copia de certificado de revisión tecnomecánica del vehículo de placas TPP-580. Folio 14 ibidem.
- Copia de contrato de vinculación del vehículo de placas TPP-580 con la empresa TRASAN S.A.S. Folios 15 al 21 ibidem
- Copia de SOAT del vehículo de placas TPP-580. Folio 22 ibidem.
- Copia del contrato de compraventa del vehículo de placas TPP-580. Folios 23-24 ibidem.
- Póliza número AA012638 ibidem. Folio 25 ibidem.

- Copia del Registro Único Nacional de Tránsito del señor JOSE BELTRAN RAMIREZ MEZA (QEPD). Folios 26 al 27 ibidem.
- Copia del Informe Policivo de Accidente de Tránsito del 08 de septiembre de 2020. Folios 28-30 ibidem.
- Copia del Informe de Policía Judicial FPJ-3- del 08 de septiembre de 2020. Folios 31 al 36 ibidem.
- Copia simple de Investigación de Campo FPJ-11-. Folios 37 al 41 ibidem.
- Videograbación experimental recreada de velocidad. Archivo 031 del expediente digital.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de cada uno de los demandantes, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3 Testimonial: Se decreta el testimonio del señor OMAR AVILA CRUZ en calidad de intendente e interviniente en la investigación de campo en los hechos ocurridos en el accidente de tránsito de objeto de litigio, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

3.4. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil. (ver folio 5 archivo 30)

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JOSE ANTONIO RAMIREZ HERRERA y NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 11-12 DEL ARCHIVO 014

4.1 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los demandantes JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA, JOSE ARNOLDO Y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor OMAR AVILA CRUZ en calidad de intendente e interviniente en la investigación de campo en los hechos ocurridos en el accidente de tránsito de objeto de litigio, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

4.3. Oficios: ACCÉDASE a oficiar a la Fiscalía 09 Local de Cúcuta, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación Rad. 5400161061732020-80233, con destino a este

proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMANTE NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO

5.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. AA012639. Folio 5 a 9 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de EUIDAD SEGUROS GENERALES. Folio 10 a 59 del Cuaderno de llamamiento.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMANTE TRASAN

6.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. AA012639. Folio 8 y 9 del cuaderno de llamamiento.
- Copia del informe pericial de necropsia. Folio 10 y 23 del cuaderno de llamamiento.
- Epicrisis de Juan Beltrán Ramírez Meza. Folio 24 y 31 del cuaderno de llamamiento.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN. Folios 32 a 38 ibidem
- Copia simple del informe policial de accidentes de tránsito. Folios 40 a 44 ibidem.
- Certificado de existencia y representación legal de EUIDAD SEGUROS GENERALES. Folio 45 a 113 del Cuaderno de llamamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de TRASAN. Folio 113 a 125 del Cuaderno de llamamiento

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA EUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EN LAS CONTESTACIONES DE LOS LLAMAMIENTOS REALIZADOS POR NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO Y TRASAN S.A.S., ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO DE NELSON ALBERTO ACEROS CASTRO; Y ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO DE TRASAN S.A.S.

7.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. AA012639, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Clausulado general de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No AA012639, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA**

DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOVENO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8fbd06e9c5c157b7076b8f902129ca73e824c88a3cf6173c13bf5e004c16a**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
Ddte	PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS
Ddos	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y demás personas indeterminadas
RAD	54-001-31-53-003- 2021-00243-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, según lo decidido en auto del 16 de noviembre de 2021 y la comunicación de notificación realizada por el Despacho en fechas del 24 de junio de 2022, al curador ad-litem designado para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, frente a la cual se observa la respectiva constancia secretarial que consigna que la contestación de demanda fue presentada dentro del término legal tanto por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, como por la corporación demandada (archivo 046 del cuaderno principal).

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el expediente a archivo 049, frente al cual la parte demandante recorrió traslado de las mismas en término como obra a archivo 033, quedando constancia de ello a archivo 050, por lo que la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente; además de tenerse por resueltas de manera impróspera, las excepciones previas propuestas por la parte demandada, mediante auto del 27 de septiembre de 2022.

De otro lado, atendiendo a la demanda de reconvenición propuesta por el demandado CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS en contra de los señores demandantes PEDRO MELO MELO Y HUGO MURILLO ARIÁS, ha de rememorarse que mediante auto del 16 de febrero de 2022 se admitió la misma corriéndosele traslado por el término de 20 días a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al reconvenido (archivo 005 del cuaderno de demanda de reconvenición), por lo que en fecha del 16 de marzo de 2022 (4:44PM), presentó escrito de contestación de demanda de reconvenición (archivo 006 ibidem), debiéndose tener dicha reconvenición por contestada en término según la constancia secretarial del 04 de octubre de 2022 vista a archivo 007 ibidem, y así constará en la parte resolutive del presente proveído. Asimismo, se encuentra efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la referida demanda de reconvenición (archivo 008 del cuaderno de la demanda de reconvenición).

En lo que atañe a otros asuntos derivados de los memoriales y solicitudes obrantes en el expediente y pendiente por resolverse, ha de iniciarse señalando que, a partir de la comunicación de oficios realizada por la secretaría a diversas entidades, en virtud

de lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021 que admitió la demanda; se recibió oficio de respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras (archivo 034 ibidem), quien manifestó que una vez revisada su base de datos, el predio objeto de este litigio es de carácter urbano debido a su ubicación catastral y por tanto no le corresponde emitir respuesta de fondo sobre el mismo, de manera que solo queda por agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de los interesados.

Seguidamente, a archivo 045 obra memorial allegado por ANDREA DEL PILAR GARCÍA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presentando la sustitución del poder que le fue conferido, a la profesional del derecho MARIA ANDREINA PRADO AREVALO; frente a lo cual, teniendo en cuenta que dicha actuación no se encuentra expresamente prohibida en el poder en comento, en principio habrá de aceptar tal sustitución y reconocerle personería jurídica a la última mencionada. Sin embargo, en posterior archivo 045, se encuentra un nuevo memorial del 13 de octubre de la anualidad, en la que la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, presenta una nueva sustitución de dicho poder en favor de la abogada MARLY TRILLOS MOLINA de quien se señala su dirección electrónica, por lo que será a esta última a quien se le reconocerá finalmente personería jurídica como nueva apoderada judicial del extremo activo del litigio bajo los términos y facultades conferidos en dicho poder sustituido, constando ello en la parte resolutive del presente proveído.

Establecido todo lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio sin asunto adicional previo por resolverse, resultando por tanto procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado personalmente al curador ad-litem de las personas indeterminadas en este proceso, el día 29 de junio del año 2022, como se determinó en la constancia secretarial del 05 de agosto de la anualidad, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 29 de junio del año 2023; Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 29 de junio de 2023, y hasta el 29 de diciembre de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 29 de diciembre de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin, la demanda inicial de pertenencia por parte del defensor público de las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin la demanda de reconvenición, por parte del reconvenido, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por parte de la entidad oficiada Agencia Nacional de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2021 que admitió la demanda inicial de pertenencia.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO y **RECONOCER** personería a la doctora **MARLY TRILLOS MOLINA como nueva y actual apoderada judicial de la parte demandante**, en los términos y facultades del poder conferido y sustituido obrante en el archivo No. 004 del expediente digitalizado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **13 Y 14 DE JULIO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

SÉPTIMO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado podrá efectuar la audiencia en forma presencial de considerarlo necesario.

OCTAVO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL (FOLIOS 5-8 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA DEMANDA PRINCIPAL)

1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

Del señor demandante **PEDRO MIGUEL MELO MELO**

- Copia de Dictamen Pericial realizado al terreno objeto de litigio. Folios 13 al 41 del archivo 004 digital.
- Copia de la escritura pública de Compraventa de Mejoras No. 2609 del 02 de septiembre de 2009 expedida por la Notaria Quinta de Cúcuta. Folios 73 al 83 ibidem. Folios 42 al 45 ibidem.
- Copia de escritura pública de Compraventa de mejora No.6553 del 16 de septiembre de 2010 expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta. Folios 46 al 51 ibidem.

- Copia de documento privado de contrato de compraventa de parcela Villa Belén del 11 de agosto de 2020. Folios 52 al 54.
- Copia de escritura pública de Mejora No.1901 del 16 de octubre de 2020. Folios 55 al 67 ibidem.
- Copia de recibo de pago de impuesto predial de la mejora. Folio 68 ibidem.

Del señor demandante **HUGO MURILLO ARIAS**

- Copia de Dictamen Pericial realizado al terreno objeto de litigio. Folios 72 al 99 ibidem.
- Copia de la escritura pública No.3120 del 22 de noviembre de 2010 expedida por la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 100 al 104 ibidem.
- Copia de documento privado de Venta del 26 de marzo de 2015. Folio 105 ibidem.

Del terreno de mayor extensión

- Copia del Certificado Especial de Pertenencia. Folio 106 ibidem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-676655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 107 al 110 ibidem.
- Copia del Certificado de Avalúo Catastral. Folio 111 ibidem.
- Escritura Pública No. 2455 del 04 de agosto De 1992 de la Notaria Segunda de Cúcuta. (Linderos Generales). Folios 112 al 149 ibidem.
- Certificado de existencia y representación de la Corporación Minuto de Dios. Folios 150 1 173.

- 1.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio en favor del señor demandante PEDRO MIGUEL MELO MELO, de los siguientes ciudadanos YENNY TATIANA RANGEL SAYAGO, ALIRIO MELO, JOSE DEL CARMEN CAÑAS, CARLOS ALFONZO LOPEZ ORTEGA, LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

Se decreta el testimonio en favor del señor demandante HUGO MURILLO ARIAS, de los siguientes ciudadanos HENRY BOTELLO RODRIGUEZ, MONGUI ASCANIA RANGEL, CARLOS JULIO HERNANDEZ PATIÑO, IVAN CETINA CETINA Y CARLOS ALFONZO LOPEZ ORTEGA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

- 1.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al Interrogatorio de la demandada CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS y a la Declaración de Parte de los demandantes PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes aquí citadas para que aseguren la comparecencia de las mismas a la audiencia.

- 1.4.** En lo que respecta a la petición de requerimiento a la contraparte para que aporte el plano actualizado del terreno de mayor extensión, ha de precisarse en primer lugar que el medio probatorio por el cual se solicita, no resulta el pertinente por cuanto no se señala en que juzgado o proceso judicial obra dicho documento como presunta prueba. Además, tampoco se asevera que el mismo esté en poder de la demandada como para llegar a pensar en la aplicación del medio probatorio de Exhibición de Documento o petición documental; y en todo caso, no se especifica el documento o prueba requerida ni su finalidad, más cuando en la demanda debe estar plenamente identificado la porción del predio que se pretende, por lo que no accederá a lo solicitado ante su inexactitud y falta de claridad en su fin. No obstante, se recuerda su aporte de dictamen pericial el cual fue decretado, y dentro del cual obran distintos documentos relacionados con el que aquí menciona, por lo que será valorado en su integridad.

Finalmente se precisa que, dentro del traslado a las excepciones de mérito de la parte demandada, el extremo activo solicitó tener como pruebas las aportadas en el escrito de demanda y que acaban de ser decretadas. Folio 4 del archivo 006 del cuaderno de demanda de reconvención.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL, FOLIOS 22-24 DEL ARCHIVO 018 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del pago de Impuesto Predial Unificado del predio de mayor extensión 010816670001000 realizado con Factura de Venta No. 4005330 del 11/11/15, con el cual se demuestra verdaderamente quien ejerce el ánimo de señor y dueño sobre el predio, así como también para que se tenga en cuenta con relación al del recibo que presenta el demandante. Folios 105 al 108 ibidem.
- Copia de la factura de Venta No. 6736822 del Impuesto Predial Unificado de la Alcaldía de Cúcuta del 18 de septiembre de 2020 y Recibo de Pago de Impuesto Predial del 15 de marzo de 2021, sobre el predio con Código Predial 0108166700010000. Folios 109 al 110 ibidem.
- Copia del certificado de tradición y libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655, el cual ya obra en el expediente. Folios 111 al 114 ibidem.
- Copia del certificado catastral municipal del 27 de mayo de 2021. Folio 115 ibidem.
- Copia de imágenes satelitales de georreferenciación los predios a usucapir denominados “ANALISIS SATELITAL DEL PREDIO PRETENDIDO POR EL SR. PEDRO MELO MELOSEGÚN CORDENADAS DE PERITAZGO PRESENTADO” y “ANALISIS SATELITAL DEL PREDIO PRETENDIDO POR EL SR. HUGO MURILLO ARÍASSEGÚN CORDENADAS DE PERITAZGO PRESENTADO”, elaborados por el Ingeniero Catastral y Geodesta LUIS DANIEL RODRIGUEZ. Folios 90 al 101 ibidem.

Frente a las demás pruebas documentales solicitadas para su decreto, debe señalarse que,

si bien se encuentran relacionadas en el respectivo acápite dentro del archivo 018, lo cierto es que no se observan adjuntas dichas documentales en el expediente.

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los demandantes PEDRO MELO MELO y HUGO MURILLO ARÍAS; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de las mismas a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos YENNY TATIANA RANGEL SAYAGO, ALIRIO MELO, JOSE DEL CARMEN CAÑAS, CARLOS ALFONZO LOPEZ ORTEGA, HENRY BOTELLO RODRIGUEZ, MONGUI ASCANIA RANGEL, CARLOS JULIO HERNANDEZ PATIÑO e IVAN CETINA CETINA, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la mencionada a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.

En lo que respecta a la recepción de testimonio de los actuales colindantes y habitantes de los predios colindantes que se puedan encontrar el día de la audiencia e inspección judicial de los predios y a los indeterminados, sin llegar accederse a ello, se aclara a la parte solicitante que precisamente dichas actuaciones serán parte de la inspección judicial que a continuación se decretará, de llegar a ser posibles fácticamente y encontrarse pertinentes para la suscrita.

2.4 Contradicción de Dictamen Pericial: Frente a la solicitudes de (i) testimonio del señor LUIS DANIEL RODRIGUEZ en calidad de Ingeniero Catastral y Geodesta con la finalidad de introducir al proceso *“imágenes satelitales de georreferenciación que den cuenta, de manera técnica y científica, de cuáles han sido las actividades humanas desarrolladas en los predios a usucapir desde el año 2004 hasta el año 2020 inclusive, y determine los cambios realizados, para desvirtuar la supuesta posesión en el tiempo sobre los predios de propiedad de la Corporación Minuto de Dios si se ha ejercido ocupación alguna sobre el predio a usucapir”* y aquella presentada como (ii) prueba de oficio para que se solicite un nuevo peritaje sobre el terreno distinto al aportado por el extremo activo, o se aclare este último en los métodos utilizados para determinar su vetustez y mejoras; sea lo primero a precisar que, distinto a los medios probatorios señalados por la parte solicitante, estos solo pueden entenderse como medios de contradicción de dictamen pericial a la luz del artículo 228 del C.G.P. Y para dicha finalidad la norma solo faculta *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”*

Por lo anterior, dentro de una interpretación teleológica de la norma en comento, se ACCEDERÁ al decreto de la prueba de aporte de dictamen pericial, OTORGÁNDOSE un término de diez (10) días hábiles para que el dictamen pericial sea aportado de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. y con todas las formalidades y especificidades del artículo 226 y siguientes del mismo estatuto procesal, so pena de ser desestimada.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL EN ARCHIVO 042 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Se deja constancia que aseveró no tener pruebas que aportar o solicitar por lo que se sujeta a las aquí decretadas.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE RECONVENIENTE CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS EN EL PRESENTE PROCESO EN ARCHIVO 001 DEL CUADERNO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación de la Corporación Minuto de Dios. Folios 20 a 44.
- Copia del recibo de impuesto predial. Folio 47 a 52.
- Copia de la escritura pública 3924 del 25 de agosto de 2020. Folio 53 a 58.
- Copia de la escritura pública No. 1.487 de fecha 28 de junio de 1984, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Folios 85 al 88 del archivo 001 del cuaderno de demanda de reconvención.
- Copia de certificado de avalúo catastral. Folio 88
- Folio de matrícula inmobiliaria 260-67655 y certificación del mismo. Folios 89 a 93.
- Copia de petición dirigida al Sr. alcalde del municipio de San José de Cúcuta solicitando una flexibilización y/o reducción del pago del impuesto predial, calendada del 27 de agosto de 2020. Folios 94-95 ibidem.
- Copiade petición dirigida a la Secretaría de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta solicitando la caducidad y prescripción del cobro de impuesto predial de varios códigos prediales del lote de mayor extensión de fecha mayo 27 de 2020. Folios 96-106 y 110 a 120 ibidem.
- Copia de solicitud de réplica dirigida a la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta, calendada el 24 de septiembre de 2020. Folios 107-109 ibidem
- Documento denominado “análisis satelital del predio pretendido por el señor PEDRO MELO MELO según coordenadas de peritazgo presentad”. Folio 121 a 126
- Documento denominado “análisis satelital del predio pretendido por el señor HUGO MURILLO ARIAS según coordenadas de peritazgo presentad”. Folio 126 a 132.

Frente a las demás pruebas documentales relacionadas y que se encuentran adjuntas en el archivo, se aclara que las mismas ya fueron decretas con su aporte en la contestación de demanda principal de pertenencia.

En lo que atañe al documento que se señala como “*Concepto 2013 Memorando 2013E15373 Concepto Número 1221 sobre Resolución 70 del 4 de Febrero de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre concepto de MEJORA y PREDIO*”, si bien el mismo fue relacionado tanto en la contestación de la demanda principal como en la presente demanda de reconvención; lo cierto es que no se observa adjunto dicha documento en el expediente, previa revisión realizada incluso a la bandeja de entrada del correo electrónico del presente Despacho.

4.2. Interrogatorio de Parte: Frente a dicha prueba solicitada, pese a que no se mencionaron correctamente a los aquí demandantes, pues se señalan nombres de otras personas; simplemente se advierte que en todo caso es un derecho que le asiste a las

partes y podrán ejercerlo si a bien lo estiman.

4.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos YENNY TATIANA RANGEL SAYAGO, ALIRIO MELO, JOSE DEL CARMEN CAÑAS, CARLOS ALFONZO LOPEZ ORTEGA, HENRY BOTELLO RODRIGUEZ, MONGUI ASCANIA RANGEL, CARLOS JULIO HERNANDEZ PATIÑO e IVAN CETINA CETINA, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la mencionada a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.

Frente a la solicitud de testimonio del señor LUIS DANIEL RODRIGUEZ en calidad de Ingeniero Catastral y Geodesta con la finalidad de introducir al proceso *“imágenes satelitales de georreferenciación que den cuenta, de manera técnica y científica, de cuáles han sido las actividades humanas desarrolladas en los predios a usucapir desde el año 2004 hasta el año 2020 inclusive, y determine los cambios realizados, para desvirtuar la supuesta posesión en el tiempo sobre los predios de propiedad de la Corporación Minuto de Dios y e n e s p e c i a l d e l que es objeto del actual litigio”*; dicha solicitud de prueba, dado que su finalidad es presentar un concepto técnico sobre los hechos que interesan al proceso, esta debe entenderse como solicitud de aporte de prueba pericial, la cual ya fue decretada dentro de la contestación a la demanda principal, por lo que se reitera el término de 10 días para su aporte.

En lo que respecta a la recepción de testimonio de los actuales colindantes y habitantes de los predios colindantes que se puedan encontrar el día de la audiencia e inspección judicial de los predios y a los indeterminados, sin llegar accederse a ello, se aclara a la parte solicitante que precisamente dichas actuaciones serán parte de la inspección judicial que a continuación se decretará, de llegar a ser posibles fácticamente y encontrarse pertinentes para la suscrita.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PEDRO MIGUEL MELO MELO Y HUGO MURILLO ARIAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ARCHIVO 006 DE LA DEMANDA DE RECONVECIÓN.

5.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

Del señor Pedro Miguel Melo

- Copia de la escritura pública de Declaración de Mejoras No.836 del 26 de abril de 2008 expedida por la Notaria Séptima de Cúcuta. Folios 22-23
- Copia de documento privado Contrato de Compraventa del 24 de abril de 2008. Folio 21 del archivo 006 del cuaderno de demanda de reconvencción.

Se deja constancia que las pruebas relacionadas como Histórico *“imágenes satelitales”* y de *“pagos de impuesto predial”* no obran como adjuntas dentro del archivo de contestación de demanda de reconvencción.

Las demás pruebas documentales solicitadas, ya fueron aportadas y decretadas dentro de la demanda principal de pertenencia.

Del señor Hugo Murillo Arias

- Copia de la escritura pública No.1152 del 15 de junio de 2007 expedida por la Notaria Sexta de Cúcuta. Folios 73 al 83 ibidem. Folios 52 al 56 ibidem.

Las demás pruebas documentales solicitadas, ya fueron aportadas y decretadas dentro de la demanda principal de pertenencia

6.PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ARCHIVO 009 DEL CUADERNO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Si bien no se señalaron como pruebas documentales solicitadas, dentro del referido escrito de contestación al traslado de las excepciones de mérito, se aportaron una serie de documentales de solicitudes y respuestas de la aquí demandante con otras entidades, por lo que serán tenidas en cuentas como tal. Folios 6 al 16 del archivo 009 del cuaderno de demanda de reconvencción.

7. PRUEBA COMUN

Inspección Judicial: DECRETESE la práctica de inspección judicial a petición de parte y de Oficio por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia.

Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, además de que así fue solicitado por la parte demandante que aportó el dictamen pericial, PROCEDÁSE por Secretaría a oficiar en ese sentido al profesional al Ingeniero Alberto Varela Escobar informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia, aclarándose que en caso de aportase el dictamen por la demandada en debida forma se requerirá también la presencia de dicho perito.

NOVENO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

DÉCIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10035c45223e33c96497416c40dcf47243656084b3c9e1438eaf2a8e4f847281**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NIDIA ROA TORRADO Y OTROS
DEMANDADO	GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- 2021-00298-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la totalidad del extremo pasivo en este proceso, según emerge de las constancias secretariales inmersas en los archivos “029 y 041” de este expediente digital.

También se observa del expediente que los demandados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito, objetando el juramento estimatorio, como emerge de los archivos “012,013,027”, de los cuales se realizó el traslado pertinente mediante fijación en lista.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “**PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, vágase recordar que habiéndose culminado la notificación a los demandados el día 30 de junio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 30 de junio de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cúmulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 30 de junio de 2023, y **hasta el 30 de diciembre de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 30 de diciembre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **15 Y 16 DE JUNIO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones

previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “004 ”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Historia Clínica de la señora NIDIA ROA TORRADO Folio 24 a 48.
- Copia Informe Pericial de la Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-00977-2019, del 21 de febrero de 2019. emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta. Folio 49, 50, 55 a 57.
- Constancia de Hospitalización Hospital Universitario Erasmo Meoz. Folio 53 y 54.
- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de la señora NIDIA ROA TORRADO. Folio 58 a 64.
- Cedula de ciudadanía de NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO Viuda de ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA (Contraseña), ALEXIS NUÑEZ, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROATORRADO, MARISOL ROA TORRADO y EDGAR ROA TORRADO. Folio 66 a75.
- Registro Civil de Nacimiento de NIDIA ROA TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, ALEXIS NUÑEZ ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO. Folios 76 a 84.
- Registro Civil de Matrimonio entre ALEXIS NUÑEZ ROA y NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA. Folio 85 y 86.
- Registro Civil De Nacimiento de ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ Folio 86.
- Informe policial de accidente de tránsito N° A- Folio 87 A 91
- Informe ejecutivo FPJ-3. Folio 92 a 95.
- Copia del investigador de campo FPJ-11 Folio 96 a 101.
- Copia simple del histórico Vehicular y de propietarios consultado en el RUNT del vehículo de placa TLA-353. Folio 102 a 105
- Petición enviada a \$8S SEGUROS DE COLOMBIA donde se solicita la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas TLA-353. Folio 106 a 109.

- Petición radicada en la empresa Radio Taxi Cone LTDA donde se solicita los contratos de afiliación. Folio 110 y 111.
 - Poliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehiculos N° 1000041 Folio 123 a 131.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la partes demandadas aquí citadas para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.
- 1.3. TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio de GABRIEL RODRIGUEZ SIERRA Y BEKEN BAGUER OCHO ACEVEDO, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.4. OFICIAR:** a la FISCALIA 04 LOCAL DE CUCUTA, con el fin de que remita con destino a este proceso copias de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación radicada 540016106173- 2018- 80234. REQUIERASE a la parte actora para que adelante ante el ente fiscal las diligencias que sean necesaria para la incorporación de la prueba.
- 1.5. EN CUANTO** a la petición de OFICIAR a RADIO TAXI para que remitan con destino al proceso copia del contrato de afiliación del vehículo de placas TLA-353 para con la empresa, no se accederá por cuanto el mismo fue anexado por RADIO TAXI CONE LTDA al momento de contestar el libelo accionario.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, (ARCHIVO DIGITAL "012"):

- 2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación demanda, las cuales pasan a relacionarse;
- Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1000041, vigente del 21 de mayo de 2017 al 21 de mayo de 2018. Folio 13 a 23.

Y como anexos, se adjuntaron los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta la calidad de Apoderado General del suscrito. Folio 24 a 30.
- 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** a recaudar el interrogatorio de parte de GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

2.3 CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:

Respecto de la solicitud de ordenar la comparecencia de los médicos NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCIA MORA, quienes firmaron el dictamen de determinación de origen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional con fundamento en el art. 228 del C.G. del P., **NO SE ACCEDERÁ** en esa manera y para dichos fines, toda vez que como se acaba de anunciar (*ver pruebas parte demandante*) en este proveído, no fue presentada como prueba pericial, sino documental y bajo esos términos y efectos se decretó dicha prueba, pues nos encontramos frente a un dictamen emanado por parte de una autoridad competente y habilitada para expedir este tipo de experticias relacionadas directamente con la pérdida de capacidad laboral de una persona, no siendo ello un comentario aislado por parte de la suscrita, pues recordemos que la Ley 100 de 1993, adjudicó esa competencia exclusiva a las Juntas Regionales y a la Nacional de calificación de Invalidez, en su artículo 41, donde estableció un procedimiento para tal efecto, debiendo también señalarse al respecto que, resulta ser esto una competencia tan exclusiva, al punto que es el mismo legislador quien en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, estableció que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, **“serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.”**, habiendo ello sido señalado también por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC7817-2016, donde en su aparte final refiere que *“conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas.”*

Y es que de aceptarse una hipótesis diferente al interior de este trámite, en donde se someta una prueba de esta índole a los requisitos enlistados en la normatividad reguladora de los dictámenes periciales del Código General del Proceso, se estaría desnaturalizando la misma, pues recordemos que este tipo de valoraciones efectuadas por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, se rigen por normas pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encontrándose allí una requisitoria totalmente alejada a la existente en nuestro ordenamiento procesal, no siendo factible entonces darle aplicabilidad a los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., los cuales, no están obligados a suplir este tipo de Juntas, pues para ello, como se precisó con antelación, las normas de la Seguridad Social las facultó sin más, para efectuar este tipo de valoraciones.

Sin embargo, acepta en este punto esta unidad judicial que, **no acceder a la citación** de los peritos para que comparezcan y despejen dudas respecto de lo analizado en la prueba documental aportada, podría conllevar a una posible afección a las garantías procesales de los sujetos contra quien se aduce la prueba, es por ello, que se **ACCEDERÁ** a la solicitud tendiente a la citación de los médicos que suscribieron el dictamen, convocando a los profesionales NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCIA MORA, en su calidad de elaboradores de la calificación de pérdida de capacidad laboral, como testigos directos en la elaboración de la valoración realizada, para que absuelvan las preguntas que la parte solicitante y la suscrita efectuaran en la respectiva diligencia. Se le precisa a la parte demandada solicitante, que la carga de la comparecencia a esta audiencia de sus testigos, se encuentra a su cargo, por ser el solicitante directo de dicha citación y se **ACLARA** nuevamente que, en el evento de no lograr la comparecencia de los mismos, de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal.

2.4 JURAMENTO ESTIMATORIO: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada folio 05 del archivo “012ContestacionDemandaSegurosDelEstado”, por el término de CINCO (5) días a el demandante, para los fines establecidos en el artículo 206 del C.G.P

3 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S EN REFERENCIA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR RADIO TAXI CONE LTDA (“ARCHIVO 003”) DEL CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

3.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1000041, expedida por mi Mandante, vigente del 21 de mayo de 2017 al 21 de mayo de 2018 Folio 22 a 32.
- Derecho de petición, suscrito por Jaime Andres Baron Heilbron. Folio 33 a 36.

Y como anexos, se adjuntaron los siguientes:

- certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta la calidad de Apoderado General del suscrito. Folio 15 a 21.

3.2 OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que con destino a este proceso rinda INFORME en los términos del artículo 275 del C.G.P, con destino a este proceso si al momento de la solicitud del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la calificada la señora NIDIA ROA TORRADO identificada con cédula de ciudadanía N° 60.275.219; demostró el interés jurídico e indicó la finalidad del dictamen y su intención de aportarlo como prueba a proceso Judicial de naturaleza civil; es decir si se cumplió con lo reglado en el artículo 1° del decreto 1352 de 2013; de ser afirmativa su respuesta, aporte al despacho la solicitud efectuada por la calificada. Así mismo, informe por qué no se estableció la fecha de estructuración.

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE a el interrogatorio de parte a GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

3.4 CONTRADICCION AL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: ESTESE a lo ya resuelto en el mismo sentido en el número 2.3 del acápite 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, (ARCHIVO DIGITAL “012”):

4 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO RADIO TAXI CONE LTDA, (ARCHIVO DIGITAL “013”) DEL CUADERNO PRINCIPAL y CUADERNO DE LLAMAMIENTO:

4.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”. FOLIO 21 a 26.
- Contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte suscrito el 04 de mayo de 2018 entre MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA. Folio 27 a 30.

- Cedula de ciudadanía de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA Folio 31
- Licencia de transito No. 10001694029 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios. Folio 32.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vehículos de servicio público No. 1000041 expedidas por AIG SEGUROS DE COLOMBIA actualmente (SBS SEGUROS DE COLOMBIA), el día 24 de mayo de 2017 con vigencia desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 21 de mayo de 2018. Folio.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual vehículos de servicio público No. 1000029 expedidas por AIG SEGUROS DE COLOMBIA actualmente (SBS SEGUROS DE COLOMBIA), el día 24 de mayo de 2017 con vigencia desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 21 de mayo de 2018. Folio 34.
- Constancia de estado de cuenta registrados en la página del SIMIT, donde se puede consultar con el número de cedula de la persona. Folio 35 y 36.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE a el interrogatorio de parte de NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, ALEXIS NUÑEZ, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO y MARISOL ROA TORRADO **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

Así mismo **ACCEDASE** a el interrogatorio de parte a GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, **HAGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

4.3 TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de BEKEN BAGUER OCHOA ACEVEDO Y GABRIEL RODRIGUEZ SIERRA sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4.4 JURAMENTO ESTIMATORIO: CORRASE traslado de la objecion del juramento estimatorio efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada folio 015 del archivo "013ContestacionDemandaRadioTaxiCone", por el termino de CINCO (5) dias a el demandante, para los fines establecidos en el articulo 206 del C.G.P

5 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO RADIO TAXI CONE LTDA EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. (ARCHIVO "01") DEL CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

5.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS No. 100041 expedida por AIG SEGUROS DE COLOMBIA actualmente (SBS SEGUROS DE COLOMBIA), el día 24 de mayo de 2017 con vigencia desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 21 de mayo de 2018. Folio 17.
- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual vehículos de servicio público No. 100029 expedida por AIG SEGUROS DE COLOMBIA actualmente (SBS SEGUROS DE COLOMBIA), el día 24 de mayo de e 2017 con vigencia desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 21 de mayo de 2018, Folio 18

6 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, (ARCHIVO DIGITAL “027”):

6.1 INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE a el interrogatorio de parte del señor GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

6.2 CONTRADICCION AL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: ESTESE a lo ya resuelto en el mismo sentido en el numera 2.3 del capacite 2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S, (ARCHIVO DIGITAL “012”):**

6.3 JURAMENTO ESTIMATORIO: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada folio “006” del archivo “027ProcedoContestarLaDemandaApdoDda”, por el termino de CINCO (5) dias a el demandante, para los fines establecidos en el articulo 206 del C.G.P

7 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES: el demandado se abstuvo de peticionar la práctica de prueba alguna.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333de904cc2ff04fcd8bf7c90a69862b86197d3957a09805e667cb9ed896be65**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL
Ddos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, y los señores GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLO, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO y ALBEIRO MEJÍA MORA.
RAD	54-001-31-53-003- 2021-00328-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los integrantes del extremo pasivo en este litigio, según lo decidido en auto del 02 de mayo de 2022 (archivo 029 del cuaderno principal del expediente digital), y a la llamada en garantía mediante autos del 02 de mayo (archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía realizado por la Cooperativa de Microbuses Ltda) y 02 de mayo de 2022 (archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía realizado por Jaime Alexander Jerez), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "042FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio; pues resulta pertinente recordar igualmente que, si bien también fue propuesta una excepción previa por parte de la Aseguradora Solidaria, la misma fue resuelta negativamente mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el cual se encuentra en firme (cuaderno 004 excepciones previas).

En virtud de lo anterior, y ante la falta de cuestión previa alguna por resolver, resulta procedente entonces fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, observa la suscrita que mediante mensaje de datos de 12 de octubre de 2022 el señor HARVEIRY MELO MACHADO, presentándose como profesional del derecho, allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería jurídica junto con el respectivo poder para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada COOMICRO LTDA (archivo 049 del cuaderno principal), debiéndose realizar frente a esta petición las siguientes precisiones:

(i) que, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió no acceder a la renuncia del poder presentado por la Dra. NERIKA SULAY como apoderada judicial de los demandados COOMICRO LTDA y ALEXANDER JEREZ por las razones expuestas en dicha providencia, infiriéndose de dicha decisión que la prenombrada abogada continuaba representando legalmente a los demandados.

(ii) que, con el nuevo mandato especial allegado por el Dr. HARVEIRY MELO MACHADO, se nos pone de presente aquel escenario normativo inmerso en el artículo 76 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 1° señala que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado (...)**”.*

(iii) que, analizado el documento de mandato, se observa que el mismo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la hoy Ley 2213 de 2022, pues resulta claro que fue otorgado y enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad limitada para efectos de notificaciones judiciales, señalándose igualmente el correo electrónico del apoderado, así como el respectivo asunto claramente determinado e identificado atendiendo a las directrices del artículo 74 del estatuto procesal.

De manera que, resulta procedente acceder a lo pretendido por el Dr. HARVEIRY MELO MACHADO, y en ese sentido habrá de reconocerle personería jurídica al para actuar como apoderado judicial especial de la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, en los términos y facultades vista en el respectivo poder.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que, teniendo en cuenta que la designación de nuevo apoderado solo se predica por parte de la sociedad demandada, pues del poder emerge expresa y únicamente que su finalidad es representar a COOMICRO LTDA, y que la renuncia al poder presentada por la Dra. NERIKA SULAY no fue aceptada; ello permite inferir que a la fecha la profesional del derecho última en mención, aún funge para este proceso como apoderada judicial del demandado JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO. Y en tal sentido, ha de advertírsele de dicha situación con la fijación de audiencia y decreto de pruebas que a continuación se fijará.

Finalmente válgase recordar que habiéndose notificado como último demandado al señor GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLON por conducta concluyente el día 03 de mayo del año 2022, como se desprende del auto obrante en el archivo 029 del cuaderno principal del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 03 de mayo del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, y la existencia de audiencias ya fijadas con antelación, por lo que dicha prórroga deberá entenderse **hasta el 3 de noviembre de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 3 de noviembre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HARVEIRY MELO MACHADO, como nuevo apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA, en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la Dr. NERIKA SULAY que, para todos los efectos jurídicos, aún funge para este Despacho y proceso como apoderada judicial del demandado JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **22 Y 23 DE JUNIO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

QUINTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado podrá hacer uso de la posibilidad de desarrollar la audiencia en forma presencial de ser necesario.

SEXTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 10 AL 11 DIGITALES DEL ARCHIVO 030 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la historia clínica y documentales médicas de la señora ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL contentiva de órdenes, formulas y procedimientos médicos realizados desde julio de 2019 a febrero de 2020. Folios 16 al 92 del archivo 030 del cuaderno principal digital.
- Copia de Contratos de Trabajo a término fijo suscritos por la señora ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL i) del día 04 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 como trabajadora, y ii) del 17 de septiembre de 2020. Folios 93 al 98 del archivo 030 digital.
- Copia de Certificación Laboral. Folio 99 ibidem.
- Copia de la planilla integrada de aportes realizados a seguridad social en favor de la señora ANA TORRES ESQUIVEL. Folios 100 al 168 ibidem.
- Copias de recibos, facturas y comprobantes de pagos por conceptos de servicios médicos y de transportes. Folios 169 al 191 ibidem.
- Copia de la constancia de no conciliación por no acuerdo No. 0217 del 27 de julio de 2021 expedida por conciliador suscrito a la Fundación Liborio Mejía. Folios 192 al 198 ibidem.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Jaime Gonzalo Albarracín y Emely Albarracín Torres. Folios 199 al 200 ibidem.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30 de diciembre de 2020 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en favor de la señora ANA TORRES ESQUIVEL. Folios 201 al 207 ibidem.
- Copia de la respuesta por parte de la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN, a la petición presentada por la demandante ANA TORRES ESQUIVEL. Archivo 027 digital ibidem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 023 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL, FOLIO 11.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 460-40-994000009620 con vigencia de fecha 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019. Folios 29 al 33 del archivo 023 del cuaderno principal del expediente digital.
- Clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles 460-40- 994000009620. Folios 19 al 28 ibidem.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de la demandante ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOMICRO LTDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 024 FOLIOS 10-12 y COMO LLAMANTE:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 994000009547, EXCESO No. 460-40-994000008503, PARA VEHICULOS, expedidos por la ASEGURADORA SOLIDARIA. Folios 24 al 26 del archivo 024 digital y 9 a 11 del cdno de llamamiento.
- Copia de Licencia de Tránsito No. 1001005201 con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo microbús de placas URN-721. Folio 27 ibidem.
- Copia de la Tarjeta de Operación No. 180528343 con la finalidad de acreditar la vinculación del vehículo de placas URN-721 con la empresa COOMICRO LTDA. Folio 28 ibidem.
- Certificado de existencia y representación ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Folios 12 a 60.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de la demandante ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

Frente a la solicitud de declaración de parte del demandado GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLON, precisamente por la calidad en que actúa en el presente proceso, igualmente se ACCERDERA.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores OSCAR ANDRES PARADA DUARTE, RAFAEL IVAN NEIRA SAYAGO, WILIAN FUENTES TORRADO, y JOSE LUIS PEREZ, como médicos tratantes de las patologías que ha padecido la señora demandante, a fin de que rindan testimonio en los términos solicitados en la contestación de la demanda. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 025 FOLIOS 18 Y 19, y COMO LLAMANTE EN GARANTIA

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 994000009547, EXCESO No. 460-40-994000008503, PARA VEHICULOS, expedidos por la ASEGURADORA SOLIDARIA. Folios 12 al 14 del archivo 025 digital. También anexas en el cuaderno de llamamiento.
- Copia de Licencia de Tránsito No. 1001005201 con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo microbús de placas URN-721. Folio 15 ibidem.
- Copia de la Tarjeta de Operación No. 180528343 con la finalidad de acreditar la vinculación del vehículo de placas URN-721 con la empresa COOMICRO LTDA. Folio 16 ibidem.
- Certificado de existencia y representación ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Folios 10 a 58.

4.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de la demandante ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

Frente a la solicitud de declaración de parte del demandado GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLON, precisamente por la calidad en que actúa en el presente proceso, igualmente se ACCERDERA.

4.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores OSCAR ANDRES PARADA DUARTE, RAFAEL IVAN NEIRA SAYAGO, WILIAN FUENTES TORRADO, y JOSE LUIS PEREZ, como médicos tratantes de las patologías que ha padecido la señora demandante, a fin de que rindan testimonio a cerca de la determinación de la posible preexistencia de las enfermedades ante de la ocurrencia del accidente de tránsito, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4.4 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALBEIRO MEJÍA MORA Y GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLON EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 026 FOLIOS 18 Y 19

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de los derechos de petición enviados a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con las pruebas de su envío y radicación. Folios 2-3 y 21-22 del archivo 026 digital.
- Copia del Decreto 2644 de 1994. Folios 24 al 26 ibidem.

5.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de la demandante ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

5.3 Oficios: ACCÉDASE a oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandado, de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente del dictamen de calificación de invalidez Rad. 60320377 del 30 de diciembre de 2020, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la Junta de Calificación de Invalidez. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante la Junta de Calificación de Invalidez, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez el mismo día de notificación por estado del presente auto. Lo anterior de conformidad con el 2° inciso del artículo 173 del C.G.P. y ante la manifestación del demandado de no haber obtenido respuesta al derecho de petición presentado ante la mencionada Junta de Calificación de Invalidez.

En lo que respecta a la solicitud de Oficio a Medimás Eps para que aporte la copia íntegra de la historia clínica de la señora demandante ANA TORRES ESQUIVEL, se percata la suscrita que dicha Entidad de Salud emitió respuesta con destino al presente expediente visto a archivo 027, indicando que debido a su actual situación jurídica no tiene a cargo el manejo de la historia clínica de los pacientes y no ha recibido historia clínica alguna de la señora aquí demandante para su custodia o archivo.

De manera que, ante la realidad fáctica de público conocimiento del estado de liquidación en que se encuentra dicha EPS, y su imposibilidad para administrar dichos documentos clínicos, la cual sustenta en la normativa que cita sobre el manejo a los expedientes de la historias clínicas; habrá de ACCEDERSE a lo pretendido, dirigiendo esta vez la solicitud de Oficio a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora ANA TORRES ESQUIVE, según consulta realizada en la Base de Datos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

ACCÉDASE a oficiar a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, para que expida copia a cargo del extremo demandado, de la historia clínica de manera íntegra, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la EPS. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante COMPENSAR EPS, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase a COMPENSAR EPS el mismo día de notificación por estado del presente auto. Lo anterior de conformidad con el 2° inciso del artículo 173 del C.G.P. y ante la manifestación de la aseguradora de no poder acceder positivamente al derecho de petición presentado ante la mencionada Junta de Calificación de Invalidez.

5.5 TACHA DEL PERITAJE: Este pedimento probatorio amerita sin duda a acudir a las directrices del artículo 269 y 270 de la Codificación Procesal, de las que emerge que se trata la TACHA de una posibilidad con que cuenta el demandado cuando se le atribuya al mismo la suscripción o elaboración de un documento, evento que se desdice del caso en particular, por cuanto se trata de un documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que lógicamente no es endilgable bajo ninguna óptica al demandado. Es por esta razón que se negará la solicitud de tacha formulada.

Ahora, nótese que el demandado funda su solicitud en que el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad laboral no cumple con los aspectos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., puntualmente porque los médicos suscriptores del mismo no aceptaron el régimen de responsabilidad como auxiliares de la justicia y porque tampoco manifestaron

no estar inmersos en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso. Pedimento que, de acuerdo con el fundamento de derecho aducido, conduce a la contradicción o mas bien, a la invalidación del dictamen de calificación allegado, lo cual no tienen asidero en este asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que reza:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la contradicción de los dictámenes periciales, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, “*son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.*”¹ Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión dicho dictamen fue emitido por la autoridad encargada de ello con ocasión a la solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones (AFP) y para los fines que ello implica desde la óptica de la Seguridad Social, no así, con ocasión a surtir los efectos de un dictamen pericial por solicitud de la propia parte para ser valedera como dictamen para efectos de la responsabilidad civil que se invoca, por lo que su valoración se entenderá como prueba de carácter documental, tal y como fue adosada por la parte activa.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LAS CONTESTACIONES DE LOS LLAMAMIENTOS REALIZADOS POR JAIME ALEZANDER JEREZ Y COOMICRO LTDA, ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO DE JAIME ALEXANDER JEREZ; Y ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO DE COOMICRO LTDA.

6.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con las contestaciones al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 460-40-994000009620 con vigencia desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019.
- Clausulado general de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 460-40-994000009620.

7. PRUEBA DE OFICIO:

REQUIERASE a COOMICRO LTDA para que llegue al despacho copia de la documental que da cuenta de la vinculación del vehículo objeto del accidente para con la empresa, buseta de placas URN-721, interno 520.

¹Decreto 1352 de 2013

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

OCTAVO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

DÉCIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba42a6ab9f83dc98e58cdc67b98fc5e237f570ea5c1e749607517c319439d8e**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO
Ddo	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD	54-001-31-53-003-2021-00357-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la única demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme se logra apreciar del archivo 019, donde reposa el proveído de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo notificada a la antes mencionada por conducta concluyente a partir del 03 de marzo de 2022.

Debiéndose advertirse además que respecto del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (archivo 011), se fijó en lista el día 17 de agosto de 2022 conforme se avizora de lo obrante en el archivo 020 del expediente digital, y a su vez el apoderado del extremo demandante, describió traslado de las mismas mediante mensaje de datos del 22 del mismo mes y anualidad conforme se observa en el archivo 021.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que como se precisó con antelación, habiéndose notificado al último demandado el día 03 de marzo del año 2022, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 04 de marzo del año 2023; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído y proceder a prorrogar el término para decidir la instancia en el término de 6 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 04 de marzo de 2023. Como consecuencia PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 04 de septiembre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **1 Y 2 DE JUNIO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 AL 8 DIGITALES DEL ARCHIVO 005 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro Civil de defunción de JACKELINE GALINDO (Q.E.P.D). Folio 9
- Fotocopia de la Cédula de JACKELINE GALINDO, SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO. Folios 10 a 12
- Registro Civil de Nacimiento de SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO. Folio 13 y 14
- Declaraciones extra proceso No. 939 Notaría 5 del Círculo de Cúcuta. Folio 15
- Declaraciones extra proceso No. 940 Notaría 5 del Círculo de Cúcuta. Folio 16
- Copia oficio CREDIFINANCIERA fecha 07 de febrero de 2020, adjunta respuesta de siniestro y paz y salvo. Folio 17 a 23.
- Respuesta de la Aseguradora Solidaria de fecha 13 de diciembre de 2019 SDO-19-7.696 –RUI -31291. Folio 18
- Respuesta Aseguradora Solidaria SDO-20-202-RUI-33139 de fecha 22 de enero de 2020. Folio 19 y 20
- Respuesta Aseguradora en donde se da acuse de recibido del siniestro, de fecha 13 de diciembre de 2019, y oficio del 22 de enero de 2020, en donde se peticionan exigencias en torno al auxilio funerario. Folios 24 y 25
- Copia de Póliza Vida Grupo Deudor No. 741-16-994000000002, cuyo tomador es Créditos Y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía De Financiamiento. Folio 32 a 36
- Oficio de Aseguradora SolidariaOBSP-21 -5.342-RUI -33139 de fecha 8 de noviembre de 2021. Folio 37 y 38

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBI EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIOS 4 AL 14 ARCHIVO 011DIGITAL)

2.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Documentos “contabilidad de Transacciones”. Folios 19.
- Carta de objeción de la aseguradora de fecha 08 de noviembre del 2021. Folio 25 y 26.
- Carta de objeción de la aseguradora de fecha 16 de Julio del 2021. Folio 27 y 28
- Condiciones generales de la póliza de seguros de vida grupo deudores. Folio 21 al 24

- Póliza de seguro de vida en grupo No. 741-16-994000000002, Folio 20 a 25.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los demandantes DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abf6d42b30a277c72cf279ffb4de29e996545b2fa250051efb3727e8e2eb7e**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ARQUI YOEL MENESES COTE, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos NAICOL JOEL MENESES GARCIA y NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA; ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA LUZDARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE, HECTOR LUIS MENESES COTE y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE.
Ddos	ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD	54-001-31-53-003-2021-00389-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 03 de octubre de 2022, resaltándose que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "031FijacionLista", frente a la cual, si bien se allegó memorial que descurre dicho traslado por parte del extremo activo del litigio, el mismo fue presentado de forma extemporánea el día 20 de octubre de 2022, por lo que no habrá de tenerse en cuenta para los efectos procesales pendientes por surtirse.

Así pues, efectivamente trabado el litigio, sin cuestión previa adicional por resolver, resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como último demandado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el día 18 de marzo del año 2022, como se determinó en el referido auto del 03 de octubre de la anualidad, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 18 de marzo del año 2023; entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 18 de marzo de 2023,

y hasta el 18 de septiembre de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 18 de septiembre de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TENER por extemporánea el escrito presentado por la parte demandante mediante la cual pretendió descorrer el traslado de las excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los **25 Y 26 DE MAYO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

CUARTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia de que el despacho podrá hacer uso de la facultad de realizar la audiencia en forma presencial de considerarlo necesario.

QUINTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 13 A 15 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander No. 1546 del 2019, del señor NARQUI YOEL MENESES COTE. Folios 29 al 34 archivo 005 digital.
- Copia del Histórico de propietarios del vehículo de placas HRN-939. Folios 35 al 37 ibidem.
- Copia del registro civil de matrimonio entre los señores NARQUI YOEL MENESES GARCIA Y ADRIANA LICETH GARCÍA RIOS. Folio 38 ibidem.
- Copia del registro de nacimiento de NAICOL JOEL MENESES GARCÍA, NARQUIN JEDIDAS MENESES GARCÍA, NARQUI YOEL MENESES COTE, LUZ DARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE, HECTOR LUIS MENESES COTE y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE. Folios 39 al 51 ibidem.
- Copia del informe policial de accidente de tránsito del día 03 de abril del 2019. Folios 52 al 56 ibidem.
- Copia de la historia clínica del señor NARQUI YOEL MENESES COTE de la Clínica Medical Duarte. Folios 57-58 ibidem.
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta No. UBCUC- DSNTSANT-10027-2019, de fecha 03 de octubre del 2019, realizado al señor JESUS STIVEN

PEÑA SANCHEZ. Folios 59 al 60 ibidem.

- Copia del informe ejecutivo FPJ 11 del 03 de abril de 2019. Folios 61 al 68 ibidem
- Copia de la certificación laboral del señor NARQUI YOEL MENESES COTE. Folio 69 ibidem.
- Copia de la contestación de reclamación ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Folio 70 ibidem.
- Constancia de no acuerdo 440-2020, expedida por parte del Centro de Conciliación Asonorcot, del 29 de enero de 2021. Folios 71 al 76 ibidem.
- Copia de la cedula de ciudadanía de NARQUI YOEL MENESES COTE, ADRIANA LICETH GARCÍA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, SAMUEL ORLANDO MENESES COTE, LUZ DARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE y HECTOR LUIS MENESES COTE. Copia de la tarjeta de identidad NARQUIN JEDIDAS MENESES GARCÍA y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE. Folios 77 y 88.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandado ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA y de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3 Testimonial: DECRETESE el testimonio del señor JOHN HENRY PABÓN ESTUPIÑAN, como elaborador del informe policial del accidente de tránsito objeto, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

1.4 Documentos en poder del demandado: El documento peticionado - carátula de coberturas de póliza de responsabilidad extracontractual No. 040006777007 sobre el vehículo HRN-939-, sobre el cual se afirma está en poder de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue aportado por esta entidad dentro de la contestación de demanda, por ende se entenderá incorporada dicha pieza procesal con el presente auto.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 019

2.1 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandantes NARQUI YOEL MENESES COTE, ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE, HECTOR LUIS MENESES COTE y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.2. Testimonial: DECRÉTESE el testimonio del señor JOHN HENRY PABÓN ESTUPIÑAN, como elaborador del informe policial del accidente de tránsito objeto, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

2.3. Solicitud de Rectificación: ACCÉDASE a la ratificación del documento privado de certificación laboral expedido por el líder de Gestión Humana de la empresa Cerámicas Italia S.A. en favor del demandante NARQUI YOEL MENESES COTE. En virtud de lo anterior y del artículo 262 del C.G.P, REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la señora YOLEIMY TIBISAY SEPULVEDA VELANDIA en calidad de titular del cargo del líder de Gestión Humana de la empresa Cerámicas Italia SA o quien haga sus veces, con el fin de que asista a la fecha y hora de la celebración de la audiencia para lo pertinente. Persona en referencia a quien se le cita a la audiencia para que surta la ratificación.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Automóviles No. 040006777007 y clausulado de condiciones. Folios 16 al 36 del archivo digital 020.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandantes NARQUI YOEL MENESES COTE y ADRIANA LICETH GARCÍA RÍOS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SÉPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOVENO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc384ea4848039058b3e20ccc1960fdf0cbc65caa6e91575041fe6874ff6431**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ
Ddos	JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ
Litisconsorte necesario pasivo	DANIEL ANDRES DÁVILA RODRIGUEZ
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00032-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que, en el asunto concreto, mediante auto del 03 de octubre de 2022 se había resuelto la notificación del demandado JUAN PABLO DÁVILA RODRÍGUEZ por conducta concluyente, al determinarse que a la fecha no se había materializado su gestión de notificación por el extremo activo; y a su vez se encontraba pendiente por resolverse la notificación personal de la demanda al integrado como litisconsorte pasivo, señor DANIEL ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ.

No obstante ello, se evidencia que en el archivo 023 del expediente digital, obra mensaje de datos del 09 de noviembre en el que se reenvía la gestión de notificación realizada a los integrantes del extremo pasivo, allegada inicialmente al Juzgado el 09 de mayo de la anualidad; razón por la cual al no haberse tenido en cuenta dicho memorial, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá la suscrita a analizar el cotejado de notificación aportado a fin de sanear las irregularidades que resultaren de tal omisión.

Así pues, en lo que respecta al señor JUAN PABLO DÁVILA RODRIGUEZ, se observa que su notificación fue realizada conforme a cada una de las directrices dispuestas en el artículo 8° de lo que fue en su momento el Decreto 806 de 2020, pues tanto la providencia de la admisión de la demanda como esta última y sus anexos, fueron enviados a la misma dirección electrónica suministrada. Asimismo, se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 240 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por SERVILLA S.A., en el que se observa que la notificación fue entregada y recibida por el servidor de correo electrónico de la dirección de la que se trató en párrafo anterior, el día 29 de abril de 2022, aunándose a todo lo anterior el reporte de apertura del correo electrónico enviado como se evidencia en los folios 6 al del archivo en mención.

En ese sentido, teniendo como referencia la fecha en que fue recibido el correo electrónico, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se deberá tener por notificado de manera personal al señor JUAN PABLO DÁVILA RODRIGUEZ partir del día 04 de mayo de 2022.

De manera que del control de legalidad recién ejercido surge la precisión de determinar cómo eficaz la gestión de notificación personal realizada al demandado en

comento, aclarándose que en todo caso deberá mantenerse como contestada la demanda en oportunidad, toda vez que la misma fue presentada el 31 de mayo de 2022; situación sobre lo cual se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

Seguidamente, frente al señor DANIEL ANDRÉS DÁVILA RODRIGUEZ, se evidencia que su gestión de notificación personal fue igualmente realizada conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica oscardavila001@gmail.com como se observa a folios 10 al 14 del archivo 023 ibidem. No obstante, remitiéndonos a la subsanación de demanda presentada y vista al archivo 007 (contentiva de la solicitud de vinculación de litisconsorte), se ilustra como dirección del señor DANIEL DÁVILA para efectos de notificaciones, aquella física denominada Carrera 7F # 146 – 97 Apto 401 Bogotá D.C.; por lo que resalta incongruencia en la dirección electrónica a la que se realizó la notificación, y la física que fue aportada para tales efectos, máxime si se tiene en cuenta que la dirección electrónica mencionada, fue señalada para efectos de notificaciones del señor demandante OSCAR EDUARDO DÁVILA GONZALES, como se denota a folios 8 del archivo 004 y folio 11 del archivo 007, persona completamente distinta del vinculado.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar ineficaz la gestión de notificación de demanda realizada al señor DANIEL ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ por parte del extremo demandante, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo previamente descrito, además de requerirse a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga de notificación personal al integrado como litisconsorte necesario, sea esta la oportunidad para aclarar y recordar a su apoderado judicial que, de mantenerse la dirección física como aquella para notificaciones judiciales del demandado en cuestión, su gestión deberá ser realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y en caso de optar por una dirección electrónica, además de realizar la notificación mediante las directrices de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes acorde al segundo inciso del precitado artículo 8° de dicha Ley.

Así las cosas, ante la falta de materialización efectiva de tan importante acto y etapa procesal, no puede tenerse por cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la totalidad del extremo pasivo en este proceso, impidiendo ello la continuación con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE como eficaz la gestión de notificación personal realizada al demandado JUAN PABLO DÁVILA RODRIGUEZ, en virtud del control de legalidad ejercido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, **TENER** por notificado personalmente al señor JUAN PABLO DÁVILA RODRIGUEZ desde el día 04 de mayo de 2022, **PRECÍSANDOSE** que en todo caso la contestación de demanda del demandado referido, se mantiene presentada en oportunidad para todos sus efectos procesales, según lo motivado en la parte considerativa.

TERCERO: DECLÁRESE ineficaz la gestión de notificación personal realizada al demandado DANIEL ANDRÉS DÁVILA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda con la gestión de notificación personal al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DANIEL ANDRÉS DÁVILA RODRIGUEZ**, bajo las directrices normativas de la modalidad que opte, pero cumpliendo en plenitud con cada una de ellas conforme la norma lo establezca, teniendo en cuenta además lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez materializada la notificación efectiva de la demanda a la totalidad del extremo pasivo y cumplido el término para su respectiva contestación, PROCÉDASE por Secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas mediante fijación en lista, de resultar el caso; y cumplido ello, DEVUELVA al Despacho el presente expediente digital para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e6f395c40d1efc8c38c4ccd7c80f953afbbc5450d25c220e0dd321cbcf045**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	YUCELY TATIANA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00084-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a los demandados en este proceso, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo "023 , 026" de este expediente digital.

También se observa del expediente que los demandados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en su contra, procediendo a proponer medios exceptivos, y objetando el juramento estimatorio, como emerge de los archivos "016 Y 025", de los cuales se realizó el traslado pertinente mediante fijación en lista el día 06 de septiembre de 2022, conforme lo observado en el archivo 028 del expediente digital, de lo que la parte demandante procedió a descorsar el traslado de los mismos según se aprecia del archivo 029.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutoria de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose culminado la notificación a los demandados el día 1° de julio de 2022 (ello sin atender a los llamamientos), se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece 1° de julio de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, la existencia de audiencias ya fijadas con antelación, por lo que dicha prórroga deberá extenderse **hasta el 1° de enero de 2024**, estipulándose así en la parte resolutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 1° de enero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **21 Y 24 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá.

CUARTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

QUINTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “004, 007”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Cédula de ciudadanía de Yucely Tatiana Gómez Pérez, Folio 9
- Cédula de ciudadanía de Julio Andrés Ávila Ruiz, Folio 10
- Cédula de ciudadanía de Lidia Ángela Ruiz Castillo, Folio 11
- Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 13 de abril del 202, Folio 12 a 14.
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1094164903-2077 de fecha 25 de noviembre del 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, Folio 15 a 21.
- Certificado Laboral de fecha 22 de marzo del 2022, expedido por el representante legal y la contadora pública de la Droguería Social. Folio 22.
- Certificado de Ingresos del período Abril a Diciembre del 2020, expedido por el representante legal y la contadora pública de la Droguería Social el día 22 de marzo del 2022, Folio 23.
- Certificado de Ingresos del período de Enero a Marzo del 2021, expedido por el representante legal y la contadora pública de la Droguería Social el día 22 de marzo del 2022. Folio 24.
- Comprobantes de Contabilidad de Pagos de Nómina desde abril del 2020, hasta marzo del 2021, expedidos y sellados por La Droguería Social, Folio 25 a 31.
- Licencia de Tránsito No. 10009221613, del vehículo de placa UDX598, Folio 32.
- Correo electrónico de Reclamación de Indemnización de fecha 09 de diciembre del 2021, Folio 33
- Correo electrónico de acuse de recibo de reclamación de fecha 09 de diciembre del 2021, expedido por La Equidad Seguros Generales O.C, Folio 34
- Oficio de Objeción de fecha 28 de diciembre del 2021, expedido por La Equidad Seguros Generales O.C, Folio 35 y 36.
- Video accidente día 13 de abril de 2021, archivo 007 del expediente digital.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de JULIO ANDRES AVILA RUIZ **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

1.3. **TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio de PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4. **En el traslado de las excepciones de merito de la demanda, peticionó la demandante los siguientes medios probatorios (Archivo "017, 029" "030"):**

Documental: en su valor legal se tendrá la prueba documental aportada adicionalmente, las cuales pasan a relacionarse;

- Fotografía de la Avenida 1 del Barrio La Victoria (Google Maps), Fotografía de la Calle 4 del Barrio La Victoria (Google Maps), Folio 17.

1.5. **DECLARACIÓN DE PARTE ACCÉDASE** a la declaración de parte de YUCELY TATIANA GOMEZ PÉREZ. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.6. **TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio de JESÚS MARIA ARGUELLO PARRA Y LUZ EDITH MENDOZA CARRASCAL, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.7. **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, (ARCHIVO DIGITAL "016") y EN LA CONTESTACIÓN AL LLAMADO EN GARANTIA DEL CUADERNO Llamamiento Lidia Angela Ruiz Vs Equidad Seguros..** ARCHIVO DIGITAL "004":

Documental: en su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la PÓLIZA Autoplus AA025584 ORDEN 1 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Folios 2 y 3.
- Condiciones Generales de la póliza contenidas en la 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00. Folio 14 a 70

1.8. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** a el interrogatorio de parte a YUCELY TATIANA GÓMEZ PÉREZ Y JULIO ANDRES AVILA RUIZ **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

1.9. **TESTIMONIALES: ACCEDASE** al testimonio de PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de

instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS LA DEMANDADA LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO (“ARCHIVO DIGITAL 025”) :

Documental: en su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Consulta en la página web del Adres impresión del documento, en el que se relaciona los aportes realizados como cotizante de la señora Yucely Tatiana Gómez Pérez, Folio 21 a 24.
- Consulta en la página web del Simit impresión de la consulta del estado de cuenta, como de las sanciones y por cual concepto, de la señora Yucely Tatiana Gómez Pérez, Folio 25 y subsiguientes.

2.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: ACCEDASE a la ratificación de documentos efectuada por la parte demandada, y para tal efecto, **CITese:** a la señora Luz Edith Mendoza Carrascal a fin de que ratifique las tres certificaciones laborales que reposan en el plenario, todo ello de conformidad con lo reglado en el artículo 262 del C.G.P.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE a el interrogatorio de parte a YUCELY TATIANA GOMEZ PEREZ **HÁGASELE** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

2.3. OFICIOS: ACCEDASE a la solicitud elevada por la demanda, y **REQUIERASE** a la NUEVA E.P.S S.A, a fin de que con destino a este proceso, rinda INFORME en los terminos del articulo 275 del C.G.P., relacionado con que si en sus archivos figura los aportes a seguridad social que realizo la demandante Yucely Tatiana Gómez Pérez en el periodo comprendido desde abril de 2021 a febrero de 2022. Para tal efecto, se le concede el termino de CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la comunicación remitida en este sentido. **OFICIESE** en este sentido a la referida entidad y **requiérase al interesado (parte demandada)** para que este atento a las diligencias que se requieran para la incorporación de este medio de prueba.

2.4. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO EN LA SOLICITUD AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A EQUIDAD SEGUROS O.C, DEL CUADERNO “Llamamiento Lidia Angela Ruiz Vs Equidad Seguros..” ARCHIVO DIGITAL (“002”):

Documental: en su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las carátulas de las pólizas N° AA025584 del contrato de seguros, Folio 66 y 67.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c01540e11998fa3af2481f1835c09292e7a5ed6343694395b8a28d7c65368ba**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Ddte	EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI como heredero de CAMILO VASQUEZ ARDILA y de CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ (QEPD).
Ddo	MARIA PATRICIA OREJANERA DE NUÑEZ
RAD	54-001-31-53-003-2022-00102-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en auto del 13 de septiembre de 2022 (archivo 026 del cuaderno principal del expediente digital) y la respectiva constancia secretarial del 12 de septiembre de la anualidad que consignó ello, debiéndose resaltar que de igual forma dentro de la misma providencia, además de rechazar las excepciones previas propuestas, se efectuó el traslado de las excepciones de mérito formuladas, frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 28 de septiembre de 2022 visto en archivo 027 ibidem, tal como quedó sentado en la posterior constancia secretarial del 29 de septiembre.

De lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° e inciso siguiente, del artículo 443 del C.G.P.; resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose culminado la notificación de la demandada el día 25 de agosto de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece 25 de agosto de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, la existencia de audiencias ya fijadas con antelación, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada

desde el 30 de junio de 2023, y **hasta el 25 de febrero de 2024**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 25 de febrero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **8 Y 9 DE JUNIO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior. Sin perjuicio de que, también pueda optarse por realizar la audiencia en forma presencial.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 25 DEL ARCHIVO 014 DIGITAL DEL EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Certificado de matrícula mercantil de persona natural de María Patricia Orejarena de Núñez expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta. Archivo digital 007.
- Copia del Contrato de arrendamiento comercial Hotel Caravana, suscrito entre María Patricia Orejarena de Núñez y Camilo Vásquez Ardila (Q.E.P.D.) y Clara Laura Morelli de Vásquez (Q.E.P.D.). Archivo 008 del expediente digital.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Eduardo Tadeo Vásquez Morelli. Archivo 009 del expediente digital.
- Copia del Registro civil de defunción de Clara Laura Morelli de Vásquez (Q.E.P.D.). Archivo 010 del expediente digital.
- Copia del Registro Civil de defunción de Félix Camilo Vásquez Ardila (Q.E.P.D.). Archivo 011 del expediente digital.
- Copia de Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 27 al 30 del archivo digital 014.
- Copia de Certificado de Matricula mercantil del bien mercantil del tipo establecimiento de comercio "Hotel Caravana". Folios 31 al 33 del archivo digital 014.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS 8 al 10 DEL ARCHIVO 024 DEL CUADERNO PRINCIPAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado. Folios 12 a 16 del archivo 024 del expediente digital.
- Auto del 18 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual admitió la demanda a de restitución de inmueble arrendado donde opera el establecimiento de comercio Hotel Caravana, presentada por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, contra MARIA PATRICIA OREJARENA VANEGAS. Folios 12 al 18 del archivo 024 del expediente digital.
- Copia de los recibos de depósitos realizados a la cuenta del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, en el cumplimiento de las cuotas acordadas en el acuerdo de pago firmado entre las partes, por los valores de: i) Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) del 28 de septiembre de 2020; ii) Dieciocho Millones de pesos (\$18.000.000) del 21 de octubre de 2020; iii) Cinco Millones Ciento Veinticinco Mil pesos (\$5.125.000) del 29 de enero de 2021; iv) Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) del 11 de marzo de 2021; v) Tres Millones de pesos (\$3.000.000) del 12 de diciembre de 2020; y vi) Un Millón de pesos, (\$1.000.000) del 23 de diciembre de 2020. Folios 19, 21 y 22 del archivo 024 digital.
- Copia del recibo de caja firmado por el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, en el cual se certifica que recibió el pago de la séptima parte del canon de arriendo concerniente al mes de febrero del 2021. Folio 20 y 65 del archivo 024 digital.
- Copia de la comunicación del señor GABRIEL VASQUEZ de octubre 20 del año 2021 en la cual informa el valor del canon de arrendamiento y su incremento. Folio 23 del archivo 024 digital.
- Copia de la comunicación del señor GABRIEL VASQUEZ del mes de diciembre de 2020 en la cual informa el valor del canon de arrendamiento y su incremento. Folios 24 y 25 del archivo 024 digital.
- Copia del acuerdo de pago celebrado entre la señora patricia y el señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, guardador del señor camilo Vásquez y representante de los herederos de los causantes Camilo Vásquez y Clara Morelli, acuerdo realizado el día el día 25 de septiembre del 2020 en el cual se conciliaban todos lo meses adeudados a la fecha de la firma y se fijaba el valor y las fechas de pago del acuerdo. Folio 26 del archivo 024 digital.
- Copia del impuesto predial del inmueble arrendado pagado por un valor de VEINTE TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$23.664.400) y de documento transacción -

DAVIVIENDA. Folio 27, 28 y 58 del archivo 024 digital.

- Copia simple del testamento del señor CAMILO VASQUEZ, (causante) bajo la escritura 2335 del 09 de noviembre del 2016 de la Notaria Sexta de Cúcuta, y protocolizada mediante acta de apertura de testamento cerrado a través de la escritura 538 del 4 de marzo del 2021 de la Notaria Sexta de Cúcuta y documentos relacionados. Folios 30 al 57 del archivo 024 digital.
- Oficio No. 0572 del 16 de julio de 2019 expedido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Folio 59 del archivo 024 digital.
- Copia del correo de respuesta enviado por el señor JAIRO PORTILLA, quien como albacea de los bienes del causante Camilo Vásquez, manifiesta que convocó a los herederos del señor CAMILO VASQUEZ para una reunión con el fin de informarle la cuenta en la cual debía realizar los depósitos del valor de arriendo. Folio 60 del archivo 024 digital.
- Copia del requerimiento de pagos de cánones de arrendamiento realizado por el señor Gabriel Alfonso Vásquez Morelli del 28 de abril de 2021. Folio 61 del archivo 024 digital.
- Copia de comunicación enviada por el heredero señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI Identificado con la cedula No. 19.425.285 de Cúcuta, en la cual manifiesta que en ningún momento ha autorizado a otra persona, para que cobre la porción que le corresponde de los cánones de arrendamiento. Folio 62 del archivo 024 digital.
- Transferencia de Bancolombia. Folio 63 y 64 del archivo 24 digital.
- Copia del oficio de relación de pagos realizados al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta de los años 2014 al 2016. Folios 66 al 68 del archivo 024 digital.

Se permite advertir el Despacho que la relación de los demás documentos señalados en el acápite de pruebas, no obran en los anexos del archivo 024 del expediente digital, por lo que, en todo caso, solo valdrá como pruebas documentales las inmersas en dicho único archivo allegado por la parte demandada en su contestación.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio del demandante EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. Igualmente se aclara a la señora MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ que como parte del presente proceso, le asiste el derecho del uso del medio de prueba de declaración de parte de que trata el último inciso del artículo 191 del C.G.P.

2.3 Testimonial: DECRÉTESE los testimonios de los señores **GABRIEL VASQUEZ MORELLI** y **MAURICIO VASQUEZ RANGEL** para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto de que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL DEMANDADO VISTO EN ARCHIVOS 011 Y 013 DEL CUADERNO PRINCIPAL

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Comunicación calendada el 24 de agosto de 2021 suscrito por Patricia Orejarena de Núñez y el mensaje de datos del 25 de agosto de 2021 por medio del cual allegó dicha comunicación. Folios 7 al 10 del archivo 027 digital.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA DE NÚÑEZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia

4. PRUEBAS DE OFICIO: REQUIERASE a las partes demandante y demandada para que informen de manera concreta el Juzgado de Familia en donde cursa el proceso dentro del cual se han efectuado consignaciones de cánones de arrendamiento con relación al contrato objeto de ejecución, deben suministrar el numero de radicado. Una vez cumplido lo anterior, OFICIESE al juzgado de Familia para que suministre una relación detallada de los depósitos que se han cancelado por concepto de arrendamiento HOTEL CARAVANA por el periodo que compre del año 2015 al año 2022.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ed0d1e29a83863b5e5ffbc9dfa7c48118df37cf7c54b54d5178cd851d462e**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00146**-00 promovido por MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados de la señora MARIA FLOREZ MOLINA y las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 048RegistroEmplazamientoHerederosPersonasIndt y 049RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 04 de noviembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA FLOREZ MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: franko32@hotmail.es. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 28 de junio de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA FLOREZ MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9b01af3a9acf1467c36cceb3271e9597e2e29b9c76985e8e2e2218972ffc0**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRÍGUEZ.
Ddos	CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00156-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en auto del 16 de agosto de 2022; debiéndose precisar que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "028FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de cuestión previa alguna por resolver, resulta procedente entonces fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, pues así lo permite el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que, teniéndose como notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA el día 11 de agosto del año 2022, como se determinó en la referida providencia del 16 de agosto de la anualidad, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 11 de agosto del año 2023; entonces como nos encontramos en oportunidad y atendiendo el hecho de la congestión judicial, la existencia de las acciones constitucionales con carácter prioritario, así como la ya programación de audiencias con anterioridad y la cantidad de memoriales que se reciben en la actualidad en razón a la virtualidad, se procede a prorrogar la instancia en 6 meses, esto es hasta el 11 de febrero de 2004, conforme al citado artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 11 de agosto del año 2023. Prorróguese el término hasta el día 11 de febrero de 2024.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **30 y 31 DE MARZO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado podrá de considerarlo necesario realizar la audiencia en forma presencial.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 25 DEL ARCHIVO 04 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Solicitud de Inscripción y Ratificación del Consejo de Administración y la Personería Jurídica del Conjunto Cerrado Torres de Picabia dirigida a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta del 03 de abril de 2022, con los documentos mencionados allí como relacionados y adjuntos. Archivo 005 del expediente digital
- Copia de Resolución 0189 de septiembre de 2015 expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta. Archivo 006 del expediente digital.
- Copia de Resolución 067 del 08 de abril de 2022 expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta. Archivo 007 del expediente digital.
- Copia de la escritura pública No. 3139 de 2015 expedida por la Notaría Segunda de Cúcuta. Archivo 008 del expediente digital.
- Copia del Certificado de tradición y libertad sobre el inmueble con No. De Matrícula 260-304856 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Archivo 010 del expediente digital.
- Copia de la Resolución 038 del 11 de marzo de 2022 expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta. Archivo 011 del expediente digital.
- Copia de los Estados Financieros de la vigencia 2021 del Conjunto Cerrado Torres de Picabia. Archivo 012 del expediente digital.
- Copia del Acta de Asamblea General Ordinaria No Presencial de Copropietarios del 07 de enero de 2022 del Conjunto Cerrado Torres de Picabia. Archivo 013 del expediente digital.
- Copia de la Resolución 034 del 07 de marzo de 2022 expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta. Archivo 014 del expediente digital.
- Copia del Registro Único Tributario del Conjunto Cerrado Torres de Picabia. Archivo 015 del expediente digital.

1.2 Testimonial: DECRÉTENSE los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA y LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

Lo anterior con la salvedad de que los testigos en mención fueron solicitados como prueba de interrogatorio de parte; sin embargo, resulta claro que tales personas no actúan dentro del proceso como parte alguna, por lo que se tomará como solicitud de declaración de terceros a la luz y efectos del artículo 208 y siguientes del C.G.P.

1.3 Declaración de Parte: ACCEDER al interrogatorio de parte del demandado **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA** a través de su representante legal ELIDA SUAREZ CARDENAS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Documental: Solicita se tengan como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y que relaciona en su escrito de contestación.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los demandantes **JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA y ZUNILDA AREVALO RODRÍGUEZ**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.3 Testimonial: DECRÉTESE los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ y ELIA INES GIRALDO ARNEDO, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8491099a002830eaebd0633ffa7c9909b417283139eb8bc459265f4342602**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>